



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:  
Sistemas de Protección

# Los derechos de los niños refugiados no acompañados y la responsabilidad internacional de los Estados

Trabajo fin de estudio presentado por:	Cyntia Witkoski
Director:	Rubén Miranda Gonçalves
Fecha:	19 de julio de 2023

## Resumen

En este trabajo se examinan la protección de los niños refugiados no acompañados y la responsabilidad internacional de los Estados a nivel universal y en dos sistemas regionales específicos. Además, se abordan desde los fenómenos migratorios resultantes de persecuciones y conflictos, así como normas de protección establecidas especialmente tras las grandes guerras. Se definen también el concepto de niño, refugiado y niño no acompañado, con destaque a su triple vulnerabilidad y los riesgos que enfrentan, desde condiciones adversas en el trayecto hasta diferentes formas de abusos. Posteriormente el enfoque dado se centra en la protección normativa, incluyendo instrumentos internacionales, principios jurídicos, instituciones, planes, directrices y políticas. Por último, se evalúan dos sistemas regionales en términos de responsabilización internacional estatal y la importancia de esta para garantizar la efectiva reparación de las violaciones a los derechos humanos en situaciones como la de los niños en discusión.

**Palabras clave:** Refugiados. Niños no acompañados. Migraciones. Responsabilidad internacional del Estado.

## Abstract

This work investigates the protection of unaccompanied refugee children and the responsibility of States for internationally wrongful acts at the universal level and in two specific regional systems. In addition, the migratory phenomena resulting from persecution and conflicts were also studied, as well as the protection rules were established especially after the great wars. The concept of child, refugee, and unaccompanied child is also defined, highlighting their triple vulnerability and the risks they face, from adverse conditions on the journey to various forms of abuse. Subsequently, the given approach focuses on regulatory protection, including international instruments, legal principles, institutions, plans, guidelines, and policies. Lastly, two regional systems are evaluated in terms of the international State's responsibility and its importance in guaranteeing effective reparation for human rights violations in situations such as that of unaccompanied refugee children.

**Keywords:** Refugees. Unaccompanied children. Migration. International responsibility of the State.

## Índice de contenidos

<b>1. Introducción</b> .....	<b>6</b>
1.1. Objetivos .....	7
1.1.2 Objetivo General .....	7
1.1.3 Objetivos Específicos .....	7
<b>2. Contexto y Conceptualización</b> .....	<b>7</b>
2.1 Fenómenos Migratorios .....	7
2.2 Conceptos: Refugiado, Niño y Niño no Acompañado.....	9
2.2.1 Refugiado .....	9
2.2.2 Niño .....	13
2.2.3 Niño no Acompañado.....	15
2.3 La Triple Vulnerabilidad y los Riesgos.....	18
<b>3. La Protección Jurídica de los Niños Refugiados no Acompañados</b> .....	<b>21</b>
3.1 Marco Normativo Internacional (Instrum, Mecano o Instit).....	22
3.2 Marco Normativo Regional (europeo y americano) .....	31
3.2.1 Sistema Regional Europeo.....	31
3.2.2 Sistema Regional de Latino y Centroamérica .....	36
3.3 Interés Superior del Niño .....	42
<b>4. La Responsabilidad Internacional de los Estados</b> .....	<b>46</b>
4.1 La Responsabilidad Internacional de los Estados ante los Derechos Humanos .....	46
4.2 Responsabilidad Internacional de los Estados frente a los niños refugiados .....	49
4.3 La Responsabilidad Internacional de los Estados en los Sistemas Regionales.....	50
<b>5. Conclusión</b> .....	<b>54</b>
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	<b>57</b>
<b>Listado de abreviaturas</b> .....	<b>73</b>

Anexo A. Relato de un menor no acompañado ..... 75

## 1. Introducción

Este trabajo es un estudio de la coyuntura y medios de protección de los niños refugiados no acompañados, tanto en el ámbito universal cuanto en dos sistemas regionales específicos, con la finalidad de conocer las particularidades de su contexto, así como sus derechos y garantías. Además, serán analizadas no apenas normas, sino también medidas, políticas, directrices y otras herramientas que amparan la condición de estos niños, bien como la responsabilidad de los Estados frente a ellos, todo a través de la revisión bibliográfica pertinente.

De ese modo, inicialmente los fenómenos migratorios serán abordados, especialmente en lo que respecta a aquellos resultantes de persecuciones, guerras, entre otras motivaciones menos felices que desencadenan los desplazamientos y migraciones forzosas. La creación de mecanismos de protección, especialmente los que han sido instituidos a consecuencia de las grandes guerras, igualmente serán motivo de observación, así como como la definición de los conceptos globales y regionales de los elementos que caracterizan los niños en cuestión (niño, refugiado y no acompañados). Por fin, el capítulo dos lucirá más informaciones acerca de la triple vulnerabilidad y los posibles riesgos enfrentados por los menores, que justamente cuando más necesitan de cuidados, se encuentran solos y susceptibles a los más variados peligros, que van desde las condiciones adversas del trayecto hasta diferentes tipos de abusos.

Una vez establecidas las circunstancias y la conceptualización de elementos objeto del estudio, el capítulo tres se ocupará de la protección normativa de los niños refugiados no acompañados, discutiendo desde instrumentos internacionales y principios jurídicos, hasta los mecanismos, instituciones, planes y políticas creadas con el intuito de proteger a los niños en debate. La compilación de las herramientas y reglas precitadas se darán a nivel global y regional, terminando con la profundización del interés superior de niño y su respectiva aplicación.

Por último, la responsabilidad internacional del Estado ante los derechos humanos y los derechos de los niños refugiados será analizada en el capítulo cuatro, siendo considerado para tanto el ilícito internacional y el Proyecto sobre la Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos que, de cierto modo, entre su creación y debate ya lleva más de 50 años en discusión.

Para concluir, serán ponderados los dos sistemas regionales específicos con relación a la aplicación de la responsabilización estatal y la importancia de esta como modo más efectivo, sino el único, de garantizar la reparación de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

## 1.1. Objetivos

### 1.1.2 Objetivo General

Realizar una revisión teórica acerca de los mecanismos jurídicos de protección de los niños refugiados no acompañados, especialmente a nivel internacional.

### 1.1.3 Objetivos Específicos

- Proporcionar información sobre el fenómeno migratorio y los niños refugiados no acompañados en las últimas décadas.
- Profundizar acerca de la vulnerabilidad de los niños precitados en el presente trabajo.
- Conocer y compilar los instrumentos de protección jurídica internacional que vise la protección de los niños triplamente vulnerables (por ser niño, refugiado y no acompañado).
- Analizar la responsabilidad internacional de los Estados ante los derechos de los niños refugiados no acompañados.

## 2. Contexto y Conceptualización

### 2.1 Fenómenos Migratorios

La existencia de movimientos poblacionales es parte de la historia de la humanidad. Momentos históricos marcantes como los viajes realizados por los exploradores europeos a los llamados “nuevos mundos”, y hasta narrativas bíblicas como la de la familia de Jesús que se vio obligada a abandonar su hogar y buscar refugio para escapar de Herodes, son ejemplos de que estos relatos no son novedosos.

La modernización de los medios de transporte, bien como la disminución de sus costos en el siglo XIX facilitaron los traslados de más de 30 millones de europeos hacia América. Sin embargo, la I Guerra Mundial en 1914 y la Revolución Rusa en 1917 fueron las dos guerras que han dado lugar a las primeras grandes crisis de refugiados en Europa. Se cree que entre

1914 y 1922 cinco millones de personas se han convertido en refugiadas, pero con la II Guerra Mundial ese número llegó a más de 40 millones en mayo de 1945, (BUNDY, 2016).

Como consecuencia y en respuesta a las migraciones forzadas, mecanismos de protección han sido creados en los años posguerra. Así, a partir de 1921 y hasta la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, en adelante) en 1951, fueron definidos nuevos términos institucionales y legales con relación a los refugiados en el escenario internacional, que serán objeto de mención futura en el presente trabajo.

A pesar de que se puede contar con una conceptualización reconocida, un marco normativo y mismo delante del proceso de reconstrucción (cuando Europa pasa a ser también receptora de emigrantes trabajadores), otros desplazamientos masivos motivados por la violencia, la guerra y el caos continuaban ocurriendo en el viejo continente. Como en los casos de Hungría en 1956 y Checoslovaquia en 1968, por ejemplo.

En países latinoamericanos explotaban golpes de Estado y dictaduras, como ocurrió en Brasil (1964), donde persecuciones, torturas y asesinatos forzaban nuevos movimientos migratorios de huida hacia los países vecinos. Por consiguiente, entre 1973 y 1975 se estimaba que cerca de 13 mil refugiados, oriundos de países latinoamericanos, encontraban refugio en Chile (SMITH, 2013). No obstante, el inicial local de acogida del continente también sufrió un golpe militar en 1973, motivo por lo cual se estima que entre 500 mil y 1 millón de chilenos hayan dejado el país entre 1973 y 1989 (GARCÍA, 2013).

El resto del mundo igualmente experimentaba tales fenómenos migratorios. Los “*boat people*” como fueron conocidos los refugiados vietnamitas, huyeron de su país por mar después de la guerra de Vietnam y, entre las inúmeras conflagraciones en el continente africano, los conflictos entre los Hutus y los Tutsis han resultado, al final de los años 80, en casi medio millón de refugiados que han sido desplazados a Uganda, Burundi, Zaire y Tanzania (ACNUR, 2017).

El cambio de siglo tampoco ha traído una transformación o disminución de los fenómenos anteriormente comentados. Al contrario: las guerras de las potencias occidentales en Afganistán e Irak han sido relevantes en cuanto al número de desplazamientos forzosos y los resultados del 11 de septiembre, con su consecuente “guerra al terrorismo”, ha creado más dificultades y restricciones a la circulación de personas y aceptación de refugiados en diferentes países. Además, la guerra en Siria ya cuenta con 12 años y 5,6 millones de refugiados sirios en todo el mundo (ACNUR, 2021). Finalmente, agravando la situación, más

de 4 millones de venezolanos fueron desplazadas hasta 2021 y la guerra en Ucrania, en poco más de un año, ya resultó en al menos 8 millones de refugiados registrados en Europa hasta marzo de 2023 (ACNUR, 2023).

Conforme lo expuesto, no es difícil percibir que el fenómeno de las migraciones motivadas por adversidades como las guerras, conflictos, persecuciones y toda clase de violencia se ha intensificado en las últimas décadas, haciendo con que cada vez más personas busquen protección en diferentes países. Corroborando tal cuadro, ACNUR estima que hasta la mitad del año de 2022 al menos 100 millones de personas habían sido desplazadas forzosamente, lo que equivale a una en cada 77 personas en el mundo: más que el doble de la media en la década anterior (2012). Entre ellos, 32 millones son considerados refugiados y, cerca de la mitad de esos está compuesta por niños (UNICEF, 2022).

## 2.2 Conceptos: Refugiado, Niño y Niño no Acompañado

El análisis que se busca elaborar acerca de los mecanismos jurídicos de protección de los niños refugiados no acompañados requiere una mejor comprensión de quiénes son estos individuos y cuáles son los conceptos de cada uno de los ámbitos que los caracterizan.

### 2.2.1 Refugiado

El origen de la palabra refugio remonta la historia de la propia humanidad, como sinónimo de amparo, acogida, recurriendo a la solidaridad humana delante de persecuciones o situaciones desastrosas. Hasta Zeus, rey de los dioses del Olimpo, resultó conocido por proteger también a los extranjeros. En la obra griega “Las suplicantes”, escrita alrededor de 400 años a. C por Esquilo, las Denaidas llegan a la ciudad de Argos, Grecia, huyendo de Egipto dónde las querían desposar en contra de su voluntad. Su padre las conduce al templo de Zeus, donde se refugian pidiendo para ser acogidas como “suplicantes” y solicitando la protección ante a Pelasgo, el rey local. Si acepta ampararlas los egipcios entrarían en guerra contra su pueblo, pero si no acepta, enfrentarían la ira de Zeus. Ante el dilema, como líder democrático que era, el rey decide consultar los ciudadanos que votan por acoger a las Denaidas (RODRÍGUEZ, BALASKAS & ZORRILLA, 2020).

Pese a que la tragedia se suma a los movimientos migratorios en la procedencia de una realidad que es también actual, la narrativa griega no ha sido la única en abordar el fenómeno. Podríamos, por ejemplo, citar los textos bíblicos, y después a los romanos que heredaron la

misma noción griega, dando a la acogida de extranjeros más forma y algún valor jurídico, aunque temporal, especialmente para atraer trabajadores necesarios al crecimiento de Roma. Sin embargo, han sido las dos grandes Guerras Mundiales las responsables por impulsar el desarrollo del concepto de refugiado.

Con el advenimiento de la I Guerra Mundial hubo un enorme número de desplazamiento de personas que huían de los conflictos cruzando las fronteras de sus países, situación que volvió a ocurrir en la Revolución Rusa. Se necesitaba, así, de un estatus y normas que permitieran la permanencia en los países de acogida ya que el concepto de asilo territorial precedente ya no era suficiente.

Por consiguiente, la Liga de las Naciones crea, en 1921, la primera Oficina del Alto Comisionado para Refugiados, dirigida por Fridjof Nansen. A través del organismo, refugiados armenios y rusos han recibido los pasaportes "Nasen" que eran reconocidos por más de veinte países.

De ese modo, la "protección otorgada a los refugiados en este período era de naturaleza legal y no humanitaria y el refugio se consideraba algo transitorio, que surgió naturalmente con el fin de la Primera Guerra Mundial, pero se hizo cada vez más común" (MIRANDA Y FALEIRO, 2019).

Han sido importantes, por tanto, los acuerdos en los años de 1922, 1924 y 1926, entre los cuales destacamos este último (de 12 de mayo de 1926), puesto que ha sido el cual finalmente ha dado una definición jurídica al refugiado. Las condiciones que definían el refugiado en este momento fueron: el origen nacional (rusos y armenios) y la ausencia de protección de los países de origen, cuando aquellos que buscaban refugio no hubiesen adquirido ninguna otra nacionalidad (RUBIO, 1999).

Con el acuerdo de siguiente, de 30 de junio de 1928, otras nacionalidades han sido contempladas (sirios, asirios, kurdos y turcos) y con la Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados, de 1933, los Estados parte se comprometieron a no expulsar a los refugiados residentes de sus territorios o rechazarlos en las fronteras, apareciendo, así, la expresión *non-refoulement*, o no devolución (GOODWIN-GILL, 2008).

Ya el acuerdo de 4 de julio de 1936 y la Convención de 10 de febrero de 1938 se referían a los refugiados venidos de Alemania, siendo que en esta última ha sido incorporada una cláusula que excluía del concepto de refugiado a las personas que dejaran el país precitado por

intereses personales, estableciendo así, aunque de modo indirecto, que el concepto de refugio seguía a una necesidad que iba más allá de la mera conveniencia individual.

También en el año de 1938 fue establecido el Comité Intergubernamental para los Refugiados que además de incluir a Austria, extendió la ayuda a aquellos que habían emigrado por causa de sus opiniones políticas, religiosas u origen racial. Lo que, con la Conferencia de Bermuda de 1943, fue revisado y acabó por expandir más una vez el concepto a todas las personas que habían huido de su país de origen por peligro de vida o libertad relacionados a su opinión política, religiosa o su raza, debido a los acontecimientos en toda Europa.

Por fin, con el fin de la II Guerra Mundial y con la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (OIR, en adelante) en 1946, fueron incluidas también a las personas perseguidas o víctimas de regímenes como el nazismo o fascismo (RUBIO, 1999).

Notorio, por lo tanto, que a esta altura las normas internacionales pasaron a mencionar las motivaciones de la busca de refugio fuera de las fronteras de los países de origen. A pesar de ello, el concepto seguía restringido al origen geográfico de partida o a la nacionalidad.

Ha sido el Estatuto del ACNUR, creado con la Resolución núm. 428 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 14 de diciembre de 1950, que mencionó por primera vez los elementos esenciales a la obtención de la calificación de refugiado, en el capítulo II, al tratar de las funciones del Alto Comisionado.

Sin embargo, en 1951, mediante la Convención sobre el Estatuto del refugiado, firmada en Ginebra en 28 de julio de 1951, finalmente hubo una definición no solamente del concepto de refugiado, sino también del régimen jurídico internacional que sigue actual.

La Convención precitada, también conocida como Convención de Ginebra de 1951 o simplemente Estatuto de los Refugiados, entró en vigor en 1954 y en su artículo 1º define como refugiado todo aquel que:

(...) como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (ONU, 1951).

Además, consideró también aquellas personas que ya se entendían como refugiadas con base en los arreglos de 1926 y 1928, o de las Convenciones de 1933 y 1938 anteriormente

mencionados, o aún del Protocolo de 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la OIR.

La Convención excluyó, empero, aquellos que han cometido algún delito contra la paz, contra la humanidad, un delito de guerra, algún delito grave o mismo actos contrarios a los principios y finalidades de las Naciones Unidas.

Como se ha podido observar, la definición de “refugiado” aludido en su Estatuto mencionaba dos limitaciones: una temporal, relativa a los eventos anteriores al 1 de enero de 1951, y otro geográfico, puesto que era restricto al continente europeo (art. 1, B). Limitaciones esas que han sido corregidas a través del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, dado que en los años posteriores a la entrada en vigor del Estatuto la comunidad internacional comprendió la necesidad de ampliación del concepto por el crecimiento de los desplazamientos forzosos en todo el mundo.

Por ende, a partir del Protocolo de 1967, son considerados como refugiados no solamente los europeos que habían sido afectados por los acontecimientos anteriores a 1 de enero de 1951, pero todas aquellas personas que, a cualquier momento, tienen cumulativamente las siguientes características:

- Un temor razonable de ser perseguido.
- La persecución adviene de una razón discriminatoria, o sea, motivada por su raza, nacionalidad, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.
- Se encuentre fuera de su territorio nacional de origen o, por razón de sus temores, no quiera acudir a la protección de su país; o que, si carece de nacionalidad y encontrándose fuera del país donde habitualmente residía a consecuencia de tales eventos, pero no pueda o, a causa de los temores, no quiera regresar a él.

Cumple referir que, en caso de doble o más nacionalidades, la mención “país de su nacionalidad”, se refiere a cualquier de las nacionalidades poseídas.

A su vez, la cláusula prevista en la letra F del artículo 1º del Estatuto de los Refugiados mantiene los motivos de exclusión del concepto de refugiado, siendo ellos respectivamente:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas. (ONU, 1951).

De esta manera, la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 constituyen el nivel más alto de la protección multinivel de los refugiados, teniendo 146 países signatarios del Estatuto de 1951 y 147 signatarios de su Protocolo de 1967 (UNHCR, 2001-2023), que han servido también de base para las reglamentaciones regionales y nacionales acerca del tema. Posteriormente, el concepto internacional de refugiado ha sido ampliado por instrumentos regionales, como es el caso de la Conclusión III de la Declaración de Cartagena de 1984 que considera como refugiado a todas:

(...) las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984).

La ampliación del concepto de refugiado a través de instrumentos regionales representa un avance en la protección de estos individuos. No obstante, como no son documentos de ámbito global, la aplicabilidad del concepto creado por ellos son facultativos en los demás Estados, lo que, por consecuencia, impide una aplicación de criterios más homogéneos en todo el mundo. De todos modos, siguen representando una evolución y acaban sirviendo de referencia para otros Estados, como es el caso de Brasil que adoptó el concepto ampliado de refugiado en su ordenamiento jurídico interno (FALEIRO, 2020).

Por fin, es imperioso subrayar que existen otras situaciones resultantes de migraciones forzosas distintas de aquellas definidas por los instrumentos internacionales relativos al refugio y que también merecen atención y la respectiva protección. Sin embargo, el presente trabajo limitará su análisis con relación a una clase específica de refugiados, como veremos adelante.

### 2.2.2 Niño

A lo largo de la historia, el concepto jurídico de niño ha evolucionado para asegurar y promover su bienestar y desarrollo. Sin embargo, durante gran parte de la historia, los niños han sido considerados como nada más que un objeto de propiedad de sus padres o tutores legales, sin derechos individuales reconocidos.

En la Roma antigua (449 a.C.), el padre tenía derechos de vida y de muerte de sus hijos, así como la posibilidad de venderlos, todo conforme la Ley de las Doce Tablas. Ya en el Medievo los niños estaban precozmente insertados en la realidad de los adultos, y solamente a partir del final del siglo XVI se empezó a surgir, de modo discreto, la preocupación con la infancia. (CONTE Y MENDONÇA, 2019).

No obstante, ha sido en el siglo XX, especialmente después de los horrores de la I Guerra Mundial, que la protección de los niños pasó a ser una preocupación internacional. En ese sentido, podríamos destacar:

- La Declaración de Ginebra de 1924 que, aun sin fuerza vinculante, reconoció por primera vez derechos específicos de los niños y los deberes de los adultos ante ellos.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que estableció los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los niños. Además, en su artículo 25.2 menciona que “(...) la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales” y a la “(...) protección social”. (ONU, 1948).
- La Convención sobre los derechos del Niño de 1989 (CDN, en adelante), que sigue siendo el tratado internacional más relevante sobre los derechos de los niños.

La CDN, que entró en vigor solamente en 2 de septiembre de 1990, establece una amplia gama de derechos para los niños, reconociendo su vulnerabilidad, visando su protección y desarrollo integral en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad. Los derechos reconocidos comprenden tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales, además de imponer responsabilidades y obligaciones a terceros en su relación con los niños, instando, por fin, el Estado a tomar las medidas pertinentes para que los niños puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención. Encima, ha sido ratificada por la gran mayoría de los países del mundo, lo que evidencia un compromiso global sobre la protección de los derechos de los niños.

Cuanto al concepto de “niño”, el artículo 1º de la Convención precitada delimita: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CDN, 1989).

De esta manera, el límite de 18 años puede tener como barrera el derecho interno de los Estados<sup>1</sup>, pues estos pueden tener diferentes edades mínimas para la responsabilidad penal, para trabajar o contraer matrimonio, por ejemplo. De todos modos, aunque las diferencias culturales de cada país ejerzan una influencia importante a la hora de definir esos límites en la normativa interna, por lo general se acepta que la niñez engloba la etapa inicial de la vida, la infancia y la adolescencia (ÁLVAREZ, 2011).

Asimismo, importa mencionar también que el párrafo 9º del preámbulo de la CDN hace alusión a la necesidad de proteger también al niño no nacido.

Con relación a las normativas regionales, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, firmado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, en su artículo 1.1 sigue la misma línea de la Convención de 1989, definiendo que los niños son aquellos “que no hayan alcanzado la edad de 18 años.” (ETS 160, 1996).

Ya en el ámbito americano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH, en adelante) aunque aborde los derechos de los niños en su artículo 19, no trae específicamente una definición de niño. Así, en conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sistema interamericano de los derechos humanos también se aplica el concepto de niño referido en la CDN. Igualmente comprendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) en la Opinión Consultiva núm. 17 cuando afirmó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad”. (CAMPOS, 2009).

Ante lo expuesto, es posible notar que el sistema normativo regional americano y europeo siguen la misma definición de niño de la CDN, o sea, las personas que no hayan aún cumplido los 18 años.

### 2.2.3 Niño no Acompañado

Cuando ocurren situaciones graves, como desastres naturales y conflictos armados, muchos niños se quedan separados de sus padres o de las personas que les cuidan. La necesidad de atención y cuidado de esos niños reclamó el interés de muchas organizaciones de ayuda

---

<sup>1</sup> Salvo cuanto a la pena de muerte y la prisión perpetua que quedan expresamente prohibidas a los menores de 18 años en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

humanitaria en el mundo. Dese modo, en 1995 surgió el Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre los Niños no Acompañados y Separados, compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ACNUR, *Save the Children* (SCUK), Comité Internacional de Rescate (IRC), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el *World Vision International* (WVI). El Grupo unió fuerzas, conocimiento y experiencia para redactar en 2004 las Directrices Generales Interagenciales sobre Niñas y Niños no Acompañados y Separados, que no solamente abordaba el problema, pero también sirve de manual de trabajo en un marco de protección que considera el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario. En su página 10, las Directrices afirman que los niños no acompañados “son aquellos que han quedado separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo” (*INTER-AGENCY, 2004*).

En el año siguiente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General núm. 6 (2005) sobre el trato de menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, en el párrafo 7, del mismo modo aseveró:

Se entiende por "niños no acompañados" (llamados también "menores no acompañados") de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención, los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. (ONU, 2005).

Además, el párrafo 8 de la Observación general anteriormente mencionada hace también la distinción entre el niño no acompañado y el niño “separado, siendo que por este último se entiende aquél que también se encuentren separados de sus padres o tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes” (ONU, 2005).

Por tanto, el niño no acompañado, sobre el cual se centra el análisis del presente trabajo, no está acompañado por ningún adulto responsable (sea por ley o costumbre), mientras que el niño separado aunque separado de sus padres o tutores legales, podría estar acompañado por otros familiares.

Por otro lado, a nivel regional, en el derecho comunitario de la Unión Europea (UE, en adelante), los niños no acompañados o los MENAs (menores extranjeros no acompañados), como conocidos en países como España, o UAC (*Unaccompanied Alien Children*) en países de lengua inglesa, han sido definidos por primera vez en una resolución del Consejo de la Unión Europea en 26 de junio de 1997, relativa a los menores no acompañados nacionales de países

terceros (97/C 221/03), donde ya en su artículo 1.1 los define como: “(...) menores de 18 años nacionales de países terceros que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismo, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres (...)” (Resolución 97/C 221/03).

Posteriormente, la definición de “menor extranjero no acompañado” ha sido reconocido en diferentes Directivas de la UE, acerca de: la protección temporal (Directiva 2001/55/CE), las condiciones de acogida (Directiva 2003/9/CE), el derecho de repatriación familiar (Directiva 2003/86/CE), permiso de residencia a nacionales de terceros países (Directiva 2004/81/CE), cualificaciones (Directiva 2004/83/CE), los procedimientos (Directiva 2005/85/CE) que ha añadido los apátridas y estableció la edad de 18 años como referencia con relación a la mayoría de edad y la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 que, en su artículo 2 (l) definió “menor no acompañado” (SERRANO, 2018). Sin embargo, el Parlamento Europeo y el Consejo han actualizado el concepto en la Directiva 2013/33/UE de 26 de junio de 2013, que aprobó reglas para la acogida de solicitantes de protección internacional, quedando así la nueva definición en su artículo 2(e):

«menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye al menor que deja de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros; (Directiva 2013/33/UE).

Cómo es posible percibir, la definición de la Directiva precitada incluye “niños no acompañados” y “separados” en la misma categoría. Además, ella se aplica a todos “los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en el territorio” (artículo 3.1, Directiva 2013/33/UE). Por este motivo, solamente los niños no acompañados (incluidos los separados) que hayan solicitado alguna forma de protección son contemplados por los mecanismos europeos de protección.

Adicionalmente, es importante mencionar que cada Estado miembro de la UE puede darles diferentes denominaciones e incluso procesos de acogida, dependiendo de sus rasgos culturales y diferentes políticas en materia de migración.

Con relación al continente americano, es posible verificar que los niños no acompañados son muchas veces llamados de menores extranjeros no acompañados o niños migrantes no acompañados, y que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014,

adoptó el concepto del Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 6, anteriormente citada.

Ya los Estados Unidos, en su Ley de Seguridad Nacional de 2002, Sección 462, define el UAC (*Unaccompanied Alien Children*) aquél que tenga menos de 18 años, no tenga un estatus legal en los Estados Unidos y no esté acompañado de sus padres o tutores legales o no tenga padres o guardianes legales disponibles para proveerles cuidado y custodia física. (MANUEL Y GARCIA, 2016).

Debido a todo lo antes expuesto, podríamos decir que las características generales de las definiciones de los niños no acompañados, tratados en el presente trabajo, son:

- La minoría de edad;
- La condición de inmigrante;
- Y la ausencia de un adulto responsable.

### 2.3 La Triple Vulnerabilidad y los Riesgos

Con base en la conceptualización de los términos que componen a los niños refugiados no acompañados, es fácil vislumbrar la complejidad de su situación por su triple vulnerabilidad, una vez que son niños, que son refugiados y están solos (no acompañados).

Conforme los números relatados anteriormente (capítulo 2.1), la mitad de los refugiados en el mundo son niños. Con relación a los niños no acompañados, UNICEF estima que al menos 300 mil han cruzado fronteras internacionales entre 2015 y 2016 (UNICEF, 2017) y 153.300 refugiados han sido reportados como niños no acompañados en 2019 (UNHCR, 2019). Sin embargo, ACNUR cree que los números posiblemente sean aún más grandes, puesto que en muchas regiones los niños no son registrados al nacer o no poseen documentación.

En este sentido, *Global Trends Report 2021* mencionó que entre los años de 2018 y 2021 existen lagunas en los datos sobre los niños nacidos bajo la condición de refugiados en muchos países del mundo (ONU, 2021). Otros, a su vez, viven en las periferias de campos de refugiados y no presentan una solicitud de protección, no llegan a recibir el estatus de refugiado o ya no tienen documentos como resultado de la inmigración irregular. Una parte de ellos, por tanto, son invisibles dada la dificultad de identificación.

La gran parte de esos niños huyen de situaciones como los conflictos armados, miseria, rivalidades u orfandad sin los cuidados de un adulto, lo que hace con que sean aún más

susceptibles a persecuciones. En este sentido, el prólogo de las Directrices Generales Interagenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados señala:

Los niños y niñas separados de sus padres y familias a causa de conflictos, desplazamientos de población o desastres naturales, se encuentran entre los grupos más vulnerables. Separados de quienes conocen, estos niños y niñas han perdido el cuidado y la protección de sus familias en medio del caos, justo cuando más lo necesitan. Enfrentan el abuso y la explotación e incluso su propia supervivencia puede estar amenazada. Asumen responsabilidades de adultos, tales como proteger y cuidar a hermanos y hermanas más pequeños. Los niños, niñas y los adolescentes que han perdido todo lo que les es conocido –casa, familia, amigos, estabilidad–, constituyen un poderoso símbolo del dramático impacto de las crisis humanitarias sobre la vida de las personas (*Inter-Agency*, 2004).

En 2019, “más de la cuarta parte de las personas refugiadas y migrantes que llegaron a Europa a través de las rutas del Mediterráneo desde que comenzó el año eran niños. Muchos de ellos llegaron sin sus padres.” Solamente en Grecia, habían llegado 12.900 niños hasta noviembre. Entre ellos, 2.100 eran niños no acompañados que huían de guerras y conflictos, procedentes especialmente de Siria, Afganistán e Irak (ACNUR, 2019).

La vulnerabilidad, por lo tanto, es incuestionable. La repercusión de la separación familiar, el aislamiento de todo lo conocido, las situaciones que permean el propio estatus de refugiado como el temor, las persecuciones y su impacto emocional son igualmente innegables y pueden afectar incluso su desarrollo. No obstante, los riesgos resultantes de toda esa vulnerabilidad pueden ser también innumerables, careciendo de un mejor examen:

Los trayectos hacia otro país pueden incluir un largo camino, cruzar desiertos, junglas o el mar en las condiciones más adversas. Bajo los ejes de camiones, en botes inflables o entre ruedas de autobuses. Enfrentar intemperies, el hambre e incluso redes criminales relacionadas con el tráfico de personas. Ante la ausencia de protección en esas rutas los niños no acompañados quedan expuestos a peligros potenciales.

En la ruta hacia Europa, por ejemplo, muchos pasan por Libia y en agosto de 2019, 1.600 menores refugiados (93% de ellos no acompañados y separados) se encontraban en precarias condiciones en centros de detención de Libia (ACNUR, 2019).

Ya en Italia, 92% de los niños que han llegado desde el norte de África entre 2016 y los dos primeros meses de 2017, eran niños no acompañados. Además, de los casi 1.600 niños entre 14 y 17 años que han llegado en el último semestre de 2016, 75% reportaron experiencias que sugieren la trata u otro tipo de abuso. (UNICEF, 2017).

A su vez, de acuerdo con *Missing Migrants Project*, al menos 2.925 personas han muerto en el año de 2022 al intentar atravesar la frontera sur de Europa, en su mayoría, ahogadas en el mar. En el Tapón de Darién, conocida por ser una de las más peligrosas del mundo en medio de la jungla, que ha llevado cerca de 150,327 venezolanos (16% de niños) al intento de llegar a los Estados Unidos, al menos 36 personas han perdido la vida en el mismo año. Sin embargo, el proyecto cree que los números están infravalorados, ya que según informes, muchos migrantes mueren en la travesía y no son informados. (OIM, 2023).

Aún sobre el Tapón de Darién, solamente entre enero y octubre de 2022, 32.488 niños han pasado por la ruta, siendo que la mitad de ellos tenían menos de 5 años y alrededor de 900 eran niños no acompañados (UNICEF, 2022).

Igualmente, otros tipos de abuso son comunes en el tránsito migratorio. Entre abril de 2015 y noviembre de 2016, 3.784 abusos han sido formalmente reportados entre África y Europa. Entre ellos 834 eran casos de abuso sexual, 1.464 casos de violencia física y 650 secuestros (UNICEF, 2017). Pero esos son solamente los casos oficialmente reportados. Estimase que los números reales sean aún peores.

Existen documentos que demuestran, por ejemplo, la relación entre la migración y problemas como el trabajo infantil y la trata. Las niñas refugiadas no acompañadas son aún más vulnerables y susceptibles al abuso sexual durante el desplazamiento y cuando llegan a su destino, los niños en análisis generalmente trabajan en la economía informal lo que aumentan las posibilidades de que sean explotados (ILO-IPEC, 2010).

Así, además de los peligros de las propias rutas y de las condiciones de transporte, los niños no acompañados están expuestos también a otros riesgos, como la violencia, abusos o la explotación. Hasta el Parlamento Europeo, en la propuesta de resolución 2012/2263 (INI) sobre la situación de los menores no acompañados en la UE, subrayó que:

los menores no acompañados, especialmente las niñas, son dos veces más susceptibles a los problemas y dificultades que el resto de los menores; señala que son especialmente vulnerables en la medida en que tienen las mismas necesidades que el resto de los menores y otros refugiados, con los que comparten experiencias similares; hace hincapié en que las niñas y las mujeres son particularmente vulnerables a la violación de sus derechos en el proceso de migración y que las niñas no acompañadas están sometidas a un riesgo particular, pues son con frecuencia el principal objetivo de explotación sexual, abusos y violencia; subraya que, en el seno de la UE, las autoridades tratan con frecuencia a los menores no acompañados como infractores

de la ley de inmigración, y no como personas que tienen derechos a causa de su edad y de sus circunstancias particulares (PE, 2013).

Del mismo modo, de acuerdo con los informes de UNICEF, muchos de los niños víctimas de la trata acaban siendo obligados a trabajar en condiciones peligrosas o abusivas, a participar de pequeños delitos, explotados sexualmente, vendidos y a algunos incluso se les extirpan órganos (UNICEF, 2017).

En ese sentido, también el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres adoptado por los países miembros de la ONU en 2015, reconoce que los niños son afectados de manera desproporcionada por los desastres, y Najar Maalla M'jid, la cuarta Relatora Especial sobre la venta de niños en la pornografía, resaltó que la protección de los niños no acompañados que migran debido a los desastres acaba destrozada por la falta de un marco integral específico. Aun así, el Marco Sendai tampoco describe una respuesta clara con relación a la situación para una mejor protección de estos menores (IBA, 2019).

En definitiva, sin alguien que se haga cargo de esos niños que huyen de diversos temores en busca de refugio y mejores condiciones de vida, ellos se quedan a merced de los más variados y terribles riesgos tanto en la ruta que lleva hacia otro país, como también en los países destino. Por fin, existe también la carencia de un marco legal específico y homogéneo que sea capaz de dar cuenta de proteger a estos niños refugiados no acompañados considerando todos los elementos que componen su realidad.

### 3. La Protección Jurídica de los Niños Refugiados no Acompañados

Los conflictos ideológicos, políticos o económicos son parte de distintos momentos históricos en las relaciones internacionales. De igual modo, los intereses comunes hacen que diferentes Estados acaben colaborando mutuamente. Para tanto, adoptan principios, reglas, procesos y normas que constituyen los regímenes internacionales.

Asimismo, los regímenes internacionales de derechos humanos constituyen una gama de sistemas regionales y universales de protección de esos derechos que están asentados en instrumentos jurídicos internacionales adoptados por los Estados, y disponen de organismos responsables por la ejecución de las reglas, opiniones, informes, etc.

El sistema universal, liderado por las Naciones Unidas y sus distintas agencias especializadas, está basado en normas, convenciones y tratados internacionales. Ya el regional, también basado en normas, tratados y acuerdos, ha sido desarrollado por Estados en un contexto regional, como es el caso, por ejemplo, del sistema europeo y el americano, coordinados respectivamente por la UE y la Organización de Estados Americanos (OEA, en adelante).

Este sistema multinivel de protección objetiva resguardar y defender desde derechos humanos (como los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de las personas en general hasta grupos más vulnerables, como es el caso de los niños y los refugiados. De ese modo, a seguir buscaremos reunir y revisar los instrumentos de protección jurídica internacional destinados a la protección de esos niños triplemente vulnerables.

### 3.1 Marco Normativo Internacional

Para mejor organizar los documentos, mecanismos e instrumentos a nivel universal de protección de los niños refugiados no acompañados, enlistamos algunos que consideramos relevantes por orden cronológica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Aunque sin carácter vinculante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH) fue importante al proclamar, en su artículo 14, que “cada persona tiene derecho a buscar y gozar de asilo en otros países si sufre persecución” (ONU, 1948), puesto que ha estipulado un criterio universalmente aceptable delante de la numerosa existencia de refugiados ya en aquel momento.

Además, no se puede olvidar que la DUDH es considerada como el documento base que ha fundamentado el desarrollo de las normas internacionales sobre derechos humanos. Entre ellos, como mencionado anteriormente, los derechos de vulnerables, como los refugiados y los niños.

- ACNUR (1949)

En 3 de diciembre de 1949 la Asamblea General de la ONU creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de carácter apolítico, sucediendo a la OIR creada en 1945.

En el artículo 1º de su Estatuto, aprobado un año después a través de la Resolución 428 (V) en 14 de diciembre de 1950 estableció que el ACNUR:

(...) asumirá la función de proporcionar protección internacional a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales (ONU, 1950).

Con el objetivo de profundizar la comprensión acerca de la problemática de los refugiados, ACNUR solicitó un estudio al Profesor Jacques Vernant, del *Centre d'Etudes de Politique Etrangère* de Francia. El estudio, además de traer mayor claridad sobre la situación, concluye que las crisis de refugiados no serían puntuales, sino más bien repetitivas y de carácter permanente.

Como que siguiendo la previsión del Profesor precitado, el mandato del ACNUR que estaba inicialmente previsto para tener duración de apenas tres años, fue renovado sucesivas veces por períodos quinquenales hasta que en 2003, a través de la Resolución 58/153, párrafo 9, la Asamblea General resolvió “mantener la Oficina en funciones hasta que se dé solución al problema de los refugiados” (ONU, 2003).

- Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967

En la Conferencia de Plenipotenciarios, que reunió 17 Estados europeos, 6 americanos, 4 asiáticos, 1 de África y otro de Oceanía en Ginebra, fue adoptado el Estatuto de los Refugiados con el objetivo de solucionar el problema de los refugiados generado por la II Guerra Mundial. Posteriormente, el Protocolo de 1967 ha posibilitado superar las limitaciones geográficas y temporales y, junto a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, se constituyen como la Carta Magna en materia de refugio. Recordando que, como se indica en el capítulo 2.2.1 del presente trabajo, para que una persona sea reconocida como refugiada, “deben concurrir dos requisitos interdependientes: la extraterritorialidad y el fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política” (FALEIRO, 2020, traducción propia).

Además de la definición, los instrumentos mencionan la necesidad de observación, por parte de los Estados signatarios, de un trato igualitario (art. 4) y no discriminatorio “por motivos de raza, religión o país de origen” (art. 3). Reconociendo, asimismo, algunos derechos, como por ejemplo, al trabajo (art. 17), a la educación (art. 22), a la asistencia pública (art. 23), a la vivienda (art. 21) y a la libertad de movimiento (art. 26), (ONU, 1951).

Sin embargo, el artículo de mayor repercusión es el 33, que trata de la prohibición de expulsión y de devolución, también conocida como “*non refoulement*”, disponiendo así:

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país. (ONU, 1951).

De esa forma, salvo en casos que amenacen el orden público o la seguridad, el artículo precitado prohíbe que un Estado expulse o devuelva de modo forzoso a un refugiado a cualquier país donde su vida o libertad se encuentren en peligro.

Además, importa resaltar que el *non refoulement* constituye una disposición que no admite norma en contrario (*ius cogens*) y un principio aceptado en la comunidad internacional, dada su importancia en el sistema jurídico de protección de los refugiados.

Del mismo modo, el Estatuto aún prevé deberes a los refugiados, que deben respetar y acatar las normas del país de refugio, conforme previsión del artículo 2.

Por fin, es necesario mencionar que la adhesión a los instrumentos en comento puede ocurrir en separado, o sea, un Estado puede elegir ratificar los dos documentos (Estatuto y Protocolo) o apenas uno de ellos, dado que son documentos independientes.

- CDN (1989)

Conocido por ser el tratado internacional más ratificado en la historia, la CDN recoge todos los derechos de los niños (menores de 18 años, salvo disposición interna en contrario) en sus 54 artículos, y obliga a los 195 Estados signatarios a su cumplimiento. Entre otros puntos, la CDN reconoce el niño como un individuo en desarrollo, pero aun así titular de derechos activos y pasivos.

A pesar de que la Convención en análisis no mencione específicamente a los niños refugiados no acompañados, ella hace alusión a todos los niños. Además, en su artículo 2 asevera que los Estados deben asegurar su aplicación a cada niño sin cualquier distinción:

(...) independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (CDN, 1989).

Luego, los niños refugiados no acompañados también son titulares de dichos derechos que deberán ser respetados por los países que han ratificado el instrumento.

Otrosí, con relación a los niños no acompañados, el artículo 20 de la CDN refiere:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. (...) (CDN, 1989).

Por consiguiente, el Estado será el responsable por la especial protección de estos, buscando tomar todas las medidas pertinentes, debiendo considerar, para tanto, las características éticas, culturales, religiosas y lingüísticas de estos, conforme menciona aún el párrafo 3 del artículo 20 de la CDN.

A su vez, el artículo 22 de la CDN asevera que será también responsabilidad de los Estados parte adoptar las medidas adecuadas para que el niño logre obtener el estatus de refugiado y reciba la asistencia y protección necesarias, incluso en los casos en que estos no se encuentren acompañados de sus padres u otro adulto.

Añadidos al artículo 22, otros artículos aún respaldan el trato apropiado que se debe tener con relación a los niños en análisis, como la facilitación de la reunión familiar (art. 10), la protección de su vida y desarrollo (art. 6), bien como de cualquier especie de violencia, abuso o explotación (art. 19, 32, 34, 35y 36), entre otras medidas relativas a readaptación (art. 39) cuando haya ocurrido algún tipo de negligencia o maltrato (SERRANO, 2018).

- Establecimiento del mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (1999)

En 1999 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó un experto independiente, a través de la Resolución 1999/44, como Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Su mandato ha sido prorrogado desde entonces, ocupándose de misiones de investigación en los países, cuando pueden solicitar informaciones, formular recomendaciones, promover la aplicación efectiva de las normas internacionales, elaborar informes, enviar comunicaciones y solicitar aclaraciones a los países (ACNUDH 1996-2023).

Además, disponen de un mecanismo de quejas de los Procedimientos Espaciales mediante los cuales pueden evidenciar las presuntas violaciones a la atención de los gobiernos u otras entidades, solicitar que se investiguen o sean tomadas medidas, así como informar al consejo

de Derechos humanos acerca de las comunicaciones y respuestas recibidas. Para tanto, existe un formulario en línea<sup>2</sup> a través del cual “cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional” puede ofrecer informaciones (ACNUDH 1996-2023).

Un ejemplo de información a través del sistema de quejas y su andamio es la AL GBR 2/2023, recibida en junio de 2021, relativa a la desaparición de 440 niños no acompañados solicitantes de asilo en Reino Unido, que podrían haber sido víctimas de trata dada su vulnerabilidad mientras fueron alojados en hoteles a espera de traslados (OHCHR, 2023).

De ese modo, aunque sin carácter judicial o poder coercitivo, el procedimiento llama la atención a los Estados, les recuerda los tratados firmados, facilita el diálogo, hace sugerencias, etc., contribuyendo así a la solución en cuanto a las violaciones de los derechos humanos de los migrantes.

- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999)

Ratificado por todos sus 187 países miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, en adelante), el convenio busca, entre otros objetivos, erradicar la esclavitud, la explotación sexual, la utilización de niños en conflictos armados, el trabajo forzoso y la trata de niños.

Para tanto, también entiende como niños los menores de 18 años y obliga a todos sus signatarios a tomar medidas eficaces y urgentes contra las peores formas de trabajo infantil.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos contra la Trata de Personas y contra el Tráfico de Migrantes (2000)

Contra criminales, terroristas, tratantes de personas y otros grupos relacionados, organizados mundialmente, fueron firmados la mencionada convención y sus protocolos en Palermo, Italia, en el año 2000. De los 3 Protocolos, el primero es sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (menores de 18 años), y el segundo sobre el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

La cooperación entre los Estados para lograr los objetivos pactados va desde medidas de prevención, asistencia y seguridad, hasta la adopción de sanciones en el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, el artículo 19 del segundo Protocolo advierte que las personas

---

<sup>2</sup> <https://spsubmission.ohchr.org/>

objeto del tráfico de migrantes deberán ser tratadas de modo no discriminatorio y siempre de acuerdo con el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

- Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de los niños en conflictos armados (2000)

Actualmente 173 Estados son signatarios del Protocolo en análisis, se comprometiendo a no enviar menores de 18 años a campos de batalla y tomar medidas contra el reclutamiento de estos por grupos armados.

- Directrices Generales Interagenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados (2004)

Con base en los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, el grupo de trabajo formado por diferentes instituciones (CICR, ACNUR, SCUK, IRC, UNICEF y WVI) desarrolló las Directrices Generales sobre las niñas y niños no acompañados y separados, como mencionado anteriormente en el capítulo 2.2.3.

Las directrices establecidas tienen un enfoque global y tomaron por base la experiencia de las distintas organizaciones frente a la problemática de estos individuos para servir de guion a las acciones futuras. Se dirigen no apenas a las organizaciones internacionales, nacionales o no gubernamentales, pero también a todas las asociaciones y gobiernos que trabajan con los niños no acompañados.

- Observación General núm. 6 del Comité de los Derechos del Niño (2005)

Uno de los documentos que mejor considera las particularidades relativas a los niños no acompañados que han cruzado fronteras internacionales es esta Observación General, puesto que tiene en cuenta la multiplicidad de problemas enfrentados por estos y también por los Estados de acogida. Todo a la luz de la CDN y sus principios de no discriminación, el interés superior del niño y sus derechos de manifestar sus opiniones.

Además, subraya el principio de no devolución y la atención que los Estados deben tener con relación a la edad y el género del menor, considerando también las posibles consecuencias con relación a la adecuada oferta de servicios sanitarios o alimentarios en caso de un traslado.

Por fin, entre otros derechos, menciona también el derecho al pleno goce de los derechos internacionales como los derechos humanos y de los refugiados a todos los niños no acompañados que tengan esta condición, así como el deber del Estado de adoptar medidas complementarias de protección en favor de estos individuos.

- Directrices sobre la Protección Internacional núm. 8 (2009)

ACNUR ha publicado estas directrices sobre el tema “Solicitaciones de Refugio presentados por niños, en los términos de los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados” en 22 de diciembre de 2009.

El objetivo del documento es ofrecer orientaciones legales de interpretación para gobiernos, abogados, trabajadores del sistema judicial y tomadores de decisiones que trabajan con situaciones en que la determinación de la condición de refugiado es importante, prestando especial atención a los niños refugiados.

La razón del foco de las citadas directrices ser centrado en los niños es resultado de la experiencia de ACNUR que percibió que las solicitudes de refugio, cuando enviadas individualmente (y no como parte de un contexto familiar), son frecuentemente mal comprendidas. Además, las experiencias específicas vivenciadas por estos individuos, como las persecuciones, dada su vulnerabilidad por la poca edad, madurez, etc., no siempre son consideradas.

De ese modo, tratan de los derechos específicos de los niños, las diferencias en el modo de vivir ciertas experiencias siendo un niño, circunstancias específicas (reclutamiento de menores, tráfico de niños y trabajo infantil, mutilación genital femenina, violencia doméstica, etc.), cuestiones acerca de la carga probatoria, y una perspectiva más adecuada al contexto infantil del Estatuto de los Refugiados. Con relación al Estatuto, cumple subrayar la indicación de que las cláusulas de exclusión deberían tener una interpretación restrictiva con relación a los niños, puesto cuando estos son acusados por la comisión de crímenes mientras sus derechos eran violados (como en el caso de niños soldados, por ejemplo) los niños, en realidad, son víctimas de crímenes internacionales (ACNUR, 2009).

Por fin, entre otras cuestiones, las directrices advierten que las solicitudes de refugio realizadas por niños deben ser procesadas de modo prioritario, debido a sus necesidades especiales de protección y asistencia.

- Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013)

La Observación General en cuestión asevera que el derecho superior de estos debe ser siempre considerado primordialmente. Así, cuando haya la necesidad de sopesar diferentes intereses, los Estados deben elegir lo que mejor contemple el interés superior del niño, valorando las posibles repercusiones de las decisiones del Estado en la vida y desarrollo del menor.

- Política Relativa a los Niños de la Corte Penal Internacional (2016)

Como resultado de los propósitos del Estatuto de Roma con relación a los niños, reconocido desde su preámbulo, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI, en adelante) elaboró la Política mencionada en noviembre de 2016. Se trata de un documento elaborado por una jurisdicción internacional apta a juzgar delitos cometidos contra los niños en una coyuntura de conflicto. A este respecto, basta recordarnos de la decisión de la CPI en el caso Lubanga (N.º ICC-01/04-01/06 A 5), declarado culpable por crímenes de guerra al reclutar y utilizar niños menores de 15 años en conflictos armados.

La Política refiere que casi todos los crímenes de competencia de la CPI impactan a los niños (entendidos ahí también como los menores de 18 años) y afirma su compromiso en hacer el “pleno uso del marco normativo para hacer frente a las diversas maneras en que los niños son afectados por crímenes de competencia de la Corte” (Fiscalía de la CPI, 2016).

Como resultado, existen no apenas decisiones pero también investigaciones que han sido llevadas a cabo a pedido de la Fiscalía de la CPI, como es el caso de los niños Rohinyá y sus familias en la República Popular de Bangladesh, en 2019.

- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016)

La Declaración de Nueva York ha sido adoptada por unanimidad en la Asamblea General de la ONU en 19 de septiembre de 2016, con la intención la mejoría de la respuesta de la comunidad internacional a los masivos desplazamientos de refugiados y migrantes.

El instrumento reconoce, además, la responsabilidad internacional compartida con relación a los resultados de las migraciones forzosas, y establece los fundamentos del Marco de Respuesta Integral para los Refugiados que, a su vez, objetiva garantizar medidas rápidas de admisión y recepción, apoyo a las necesidades inmediatas y permanentes, asistencia a instituciones que reciben a refugiados y mayores posibilidades de resoluciones a largo plazo.

- Observación General Conjunta núm. 4 y núm. 23 (2017)

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en conjunto con el Comité de los Derechos del Niño han emitido la precitada Observación General sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, complementando la Observación General Conjunta núm. 3 y núm. 22, todas presentadas en 16 de noviembre de 2017.

Con una secuencia de recomendaciones sobre los deberes de los Estados en relación con los niños que se hallan en situación de migración internacional, el documento recalca cuestiones importantes, como su derecho fundamental a la libertad y a no ser detenido como inmigrante, resaltando que los daños inherentes a la detención podrían afectar su salud física y mental, así como su desarrollo.

- Pacto Mundial sobre los Refugiados (2018)

En la Declaración de Nueva York de 2016 los Estados se han comprometido a adoptar un Pacto Mundial sobre la situación de los refugiados. Después de dos años de intensas consultas lideradas por ACNUR y con el apoyo de los Estados miembros de la ONU, expertos y otras organizaciones internacionales, la Asamblea General ha adoptado el Pacto Mundial sobre los Refugiados<sup>3</sup>, con 181 votos a favor, 2 en contra ( Hungría y Estados Unidos) y 3 abstenciones (Libia, Republica Dominicana y Eritrea).

El Pacto ha asentado la idea de responsabilidad compartida entre los Estados, mencionando medidas objetivas en el trabajo de acogida y métodos más efectivos de respuesta a las crisis migratorias, incluyendo el sector privado en sus resoluciones.

Con relación a los niños refugiados no acompañados, el Pacto Mundial establece en su párrafo 59 que algunos grupos de personas requieren una asistencia especial y por lo tanto, recursos adicionales, entre estos están “los niños, incluidos aquellos no acompañados o separados de sus familias”, que, segundo el párrafo 60, merecen la correcta identificación, cuidados adecuados, etc., todo en consonancia con el interés superior del niño. Asimismo, el párrafo 68 habla de la importancia de la escolarización que debe ocurrir lo más breve posible después de la llegada a los países de acogida, idealmente no superando los 3 meses sin ese acceso al sistema educacional. Por fin, entre otros puntos, el párrafo 76 del Pacto reconoce la gran cantidad de niños refugiados en el mundo y la necesidad de protección que carecen dada su vulnerabilidad, por lo que refiere el imperioso apoyo a través de recursos y conocimientos que deben ser garantizados a los países de acogida, para sean elaborados programas que tengan en cuenta las necesidades infantiles (ACNUR, 2018).

---

<sup>3</sup> Sus objetivos principales son 4: mitigar la presión ejercida sobre los países de acogida, mejorar la autosuficiencia de las personas refugiadas, ampliar el acceso a soluciones de terceros países y mejorar las condiciones en los países de origen para que el regreso garantice la seguridad y la dignidad.

Adicionalmente, los progresos deberán ser medidos a través de un sistema de seguimiento, incluidos Foros Mundiales, como el primer Foro Mundial sobre Refugiados que ocurrió en diciembre de 2019 y el que ocurrirá entre los días 13 y 15 de diciembre de 2023 en Ginebra. Además, en la Reunión del Funcionariado de Alto Nivel que ocurrió en diciembre de 2021, han sido consideradas las reuniones de evaluación, cuando fue afirmado, por ejemplo, que los Estados “lograron avances en la protección de la infancia a través de reformas jurídicas” (ACNUR, 2021).

En suma, aún que no sea un instrumento vinculante, el Pacto Mundial sobre los refugiados demuestra cierto compromiso político de los Estados ante la problemática mundial de los refugiados, comprendiendo estrategias para lograr conjuntamente sus objetivos.

### 3.2 Marco Normativo Regional (europeo y americano)

Con el objetivo de mejor delimitar el análisis de los instrumentos de protección de los niños refugiados no acompañados a nivel regional, elegimos dos sistemas regionales: el de la UE y el de Latino y Centro América.

#### 3.2.1 Sistema Regional Europeo

La Unión Europea (UE, en adelante) aún no contiene una normatividad común, completa y homogénea de aplicación específica a los niños refugiados no acompañados. Por tanto, una vez más el estudio tratará de los mecanismos, instrumentos y otros documentos que puedan ser relevantes a la protección de estos individuos, aún que algunos aborden de modo fragmentado los elementos constitutivos de su definición (niños, refugiados, niños no acompañados).

Con relación a los niños, el artículo 4 de la CDN exigía que los Estados miembros adoptasen las medidas necesarias a la aplicación de los derechos reconocidos en la CDN. De ese modo, como respuesta el Consejo de Europa, del cual hacen parte todos los miembros de la UE, ha propuesto la redacción del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (1996), que objetiva la promoción de los derechos de los niños, concediendo a estos derechos procesuales y medios para ejercer los mismos.

También la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, en adelante) mencionó en su artículo 24 los derechos del menor, refiriéndose a los cuidados y la protección que merecen, además de su libertad de opinión que deberá ser tomada en cuenta, debiendo

además, ser siempre considerado su interés superior cuando actos o decisiones sean tomadas con relación a ellos (CDFUE, 2000).

Posteriormente, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas declaró los derechos de la infancia como una prioridad para la UE, en 4 de julio de 2006. Adicionalmente el Plan de Acción sobre los menores no acompañados (2010-2014) ha sido lanzado en 6 de mayo de 2010, documento que a pesar de no ser vinculante para los Estados miembros, admitió que los datos acerca de ese colectivo no eran confiables, por lo que había la necesidad de adopción de métodos más eficientes y que reconoció los menores no acompañados como las “víctimas más vulnerables de la migración” (SERRANO, 2018).

Asimismo, el Tratado de la UE (TUE, en adelante), igualmente afirma el compromiso de la UE de proteger los derechos de los niños al declarar que la “Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño” (art. 3.3 del TUE, 2010).

Ya la cuestión relativa al refugio, a pesar de ser regulada también por el derecho nacional de cada Estado miembro, estos están obligados a reglamentar sus acciones en materia de refugio considerando lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951, su Protocolo de 1967, la CDFUE y el Convenio de Derechos Humanos (SERRANO, 2018).

Concerniente al expuesto, la CDFUE (2000), prevé el derecho al asilo en su artículo 18, en conformidad con el Estatuto de los Refugiados. Y, en su artículo 19, prohíbe las expulsiones colectivas y reafirma el principio de *non refoulement* en casos de “grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, tortura, u otras penas o tratos inhumanos o degradantes” (CDFUE, 2000).

Por lo tanto, es importante observar que el derecho de asilo dentro del sistema de protección europeo se circunscribe a la realidad descrita en el Estatuto de los Refugiados, sin perjuicio de una protección más extensa, conforme previsto en el artículo 52.3 de la CDFUE.

Posteriormente, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante) del 2007 demuestra la voluntad política de la UE en construir un reglamento común. En este sentido el artículo 78.1 dispone:

La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de

julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes (TFUE, 2007).

Por consiguiente, en 19 de mayo de 2010, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (en adelante, EASO, por su nombre en inglés) ha sido creada, a través del Reglamento (UE) núm. 439/2010 del Parlamento y del Consejo. La EASO actuó como una agencia especializada en materia de asilo de la UE, visando auxiliar en la práctica de cooperación entre los Estados y en la implementación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA, en adelante).

A su vez, la voluntad política europea ha dado lugar a la Directiva núm. 95/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también conocida como Directiva de Requisitos de Reconocimiento, puesto que establece las normas relacionadas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, además de servir como un estatuto uniforme para los refugiados o aquellas personas con derecho a protección subsidiaria (art. 1, Directiva 2011/95/UE).

La Directiva de 2011, una vez más reafirma que el sistema de asilo europeo debe ser basado en el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, asegurando también el principio de no devolución, conforme previsto en su consideración 3. Asimismo, menciona el SECA, la voluntad europea aseverada en el artículo 78 del TFUE y la necesidad de respetar la dignidad humana promoviendo la aplicación de los artículos 1 (dignidad), 7 (respeto a la vida privada y familiar), 11 (libertad de expresión y de información), 14 (derecho a la educación), 15 (libertad profesional y derecho a trabajar), 16 (libertad de empresa), 18 (derecho de asilo), 21 (no discriminación), 24 (derechos del menor), 34 (seguridad social y ayuda social) y 35 (protección de la salud) de la CDFUE con relación a los solicitantes de asilo y sus acompañantes. También refiere la necesidad de definir criterios y conceptos comunes (consideraciones 24 y 25) y entiende justificable la extensión de la aplicación del Estatuto de los Refugiados a la familia de los refugiados, conforme previsto en la consideración 36 (Directiva 2011/95/UE).

Adicionalmente, la Directiva de 2011 hace referencia a las solicitudes de protección internacional solicitadas por menores, aseverando que los Estados miembros deben tener en cuenta los modos específicos de persecución a menores al valorarlas (consideración 28), así como el interés superior del niño al adoptar medidas o decisiones con relación a ellos (consideración 38 y artículo 20.5).

En ese sentido, el artículo 2 hace importantes definiciones como quién será considerado refugiado (manteniendo el entendimiento del Estatuto de los Refugiados y su Protocolo con relación a un nacional de un tercer país o un apátrida), quién es la persona con derecho a la protección subsidiaria (que no reúne los requisitos de refugiado pero aun así necesita de protección internacional dado a motivos fundados de regreso) y, quién será considerado como “menor no acompañado”, a saber:

el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros (art. 2 (l) de la Directiva 2011/95/UE).

El artículo 3 también posibilita la adopción otras normas relativa a los refugiados o persona con derecho a la protección subsidiaria desde que estas normas sean más favorables a estos sujetos y que no sean incompatibles con la Directiva en análisis.

Por fin, cumple subrayar que desde la aprobación la Directiva 2011/95/UE, Reino Unido, Irlanda y Dinamarca ya no participaban de la adopción de ésta, conforme las consideraciones 50 y 51 de la misma.

Por otra parte, en el año de 2013 nuevas normas han sido elaboradas para garantizar el tratamiento uniforme del solicitante de asilo dentro de los Estados de la Unión, todos con fecha de 26 de junio:

- Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, más conocido como Reglamento Dublín III, que establece criterios y herramientas de determinación del Estado encargado por el análisis de solicitud de protección internacional. La novedosa medida de este Reglamento es el fin de la obligación de que una solicitud de protección sea procesada necesariamente en el Estado de llegada, cuando de la ocurrencia de determinadas circunstancias. Además, las solicitudes planteadas por este colectivo deben ser analizadas por el Estado miembro en el cual se encuentre algún miembro de su familia, caso lo posea en la UE (art. 8) y el artículo 6 prevé la obligación de asignar un representante a cada niño no acompañado.
- Reglamento (UE) 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como Reglamento EURODAC, puesto que crea un sistema llamado por el mismo nombre que sirve para comparar las impresiones dactilares de solicitantes de protección, necesario a la aplicación efectiva del Reglamento 604/2013.

- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los mecanismos comunes a la concesión o retirada de la protección internacional, garantizando, entre otras cosas, el derecho de permanencia en el Estado miembro durante el examen de la solicitud de protección (art. 9).
- Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acogida, mencionando la revisión médica (art. 13), por ejemplo, además de contemplar el régimen especial en el caso de acogida de menores no acompañados, cuando debe tener prioridad el interés superior de ellos.

Además, en 12 de septiembre de 2013 fue adoptada la Resolución del Parlamento Europeo núm. 2012/2263 (INI) acerca de la coyuntura que afectan a los niños no acompañados en la UE, admitiendo la dispersión normativa relacionada a estos individuos lo que evidencia, así, la necesidad de aprobar reglas con bases comunes y congruentes (SERRANO, 2018).

Las últimas Directivas y Reglamentos previamente citadas son parte del desarrollo normativo y aplicación del SECA y, dando seguimiento, en 2016 la Comisión Europea ha iniciado una reforma del SECA. La reforma visa la homogeneidad de los procedimientos y la creación de condiciones más igualitarias, con criterios comunes dentro de la UE, a la vez que intenta posibilitar vías de migración legal más seguras y mejor administradas.

De ese modo, en septiembre de 2020 la Comisión Europea presentó un Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, objetivando un marco común con prisma más global de la gestión de las solicitudes de protección, así como mejorar la eficiencia del sistema frente a la tensión migratoria, descartar factores que atraen los movimientos migratorios, luchar contra excesos y amparar de modo más efectivo a los Estados más afectados (COM(2020) 609 final).

En 19 de enero de 2022 la Agencia de Asilo de la UE (AAUE, en adelante) sustituyó a la EASO a través del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021, con intención de optimizar el funcionamiento del SECA, como un mecanismo de cooperación operativa y técnica. Con relación a los niños no acompañados, el Reglamento prevé en su artículo 8 (k), la creación de un currículo europeo en materia de asilo, teniendo en cuenta, para tanto:

las cuestiones relativas a los menores, en particular a los menores no acompañados, por lo que se refiere a la evaluación del interés superior del niño, las garantías procesales específicas, como el respeto del derecho del menor a ser oído y otros aspectos propios de la protección del menor, las técnicas de estimación de la edad y las condiciones de acogida de menores y familias (UE 2021/2303).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 (j), la AAUE apoyará a los Estados miembros para que estos respeten los derechos y garantías del niño, protegiendo especialmente “a los menores no acompañados” (UE 2021/2303).

Finalmente en 04 de marzo de 2022, la UE activó la Directiva de Protección Temporal (Directiva 2001/55/EC del Consejo) en respuesta a la crisis humanitaria que asolaba la gran cantidad de personas que huyan como consecuencia de la guerra entre Rusia y Ucrania. Así, la medida posibilita acoger temporalmente a los refugiados de la guerra de Ucrania, facilitando la división de responsabilidades entre los países miembros de la UE.

Ante lo expuesto, no es posible negar que existen normas, reglas, políticas y medidas de protección que han sido discutidas e incluso adoptadas a lo largo de los años en la UE. Sin embargo, es igualmente inevitable percibir que algunas de las medidas, como la reforma del SECA, ya vienen siendo debatidas a más de diez años y hasta el momento no ha ocurrido como inicialmente se ambicionaba. Mientras tanto, la realidad de las fronteras internacionales cruzadas en busca de una protección que no se ha logrado en los países originarios sigue existiendo y requiriendo no solamente atención, como también el respecto a los Tratados y otros instrumentos internacionales de protección ya anteriormente ratificados.

### 3.2.2 Sistema Regional de Latino y Centroamérica

Inicialmente, con la reserva geográfica del Estatuto de los Refugiados de 1951, los países del continente americano, especialmente los de Latinoamérica, comprendían que instrumentos regionales eran suficientes para hacer frente a las cuestiones regionales.

Más tarde, como expuesto en el capítulo 2.2.1 del presente trabajo, la Declaración de Cartagena (1984), visando solucionar el problema de los refugiados centroamericanos, amplió el concepto de refugiado dando lugar a una mayor protección. Aunado a esto, importa subrayar que la Declaración precitada consolidó los principios del Derecho Internacional regional y sus definiciones han sido aceptadas de modo generalizado, reflejando esos conceptos en los ordenamientos jurídicos internos en países de la región.

Ya en 1987, durante la reunión “Esquipulas II”, que ocurrió en Guatemala, fue firmado un “Procedimiento para establecer la Paz firme y Duradera en Centroamérica”, con el cual los gobiernos de la región se comprometieron a atender de forma urgente a los fenómenos migratorios provocado por la crisis centroamericana (punto 8 del documento).

Meses después, la Asamblea de la OEA aprobó una Resolución sobre la “Situación de los Refugiados Centroamericanos y los Esfuerzos Regionales para la Solución de sus Problemas” (AG/RES. 891 (XVII-0/87) que reconoció el compromiso firmado en el documento Esquipulas II, la labor en parceria con ACNUR, mencionando los esfuerzos de repatriación voluntaria y reafirmando principios como el de no devolución. Además, acogió el compromiso de organizar una conferencia acerca del tema en el año siguiente.

Aunque no haya tenido lugar en el año inicialmente estipulado, la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA) ocurrió a finales de mayo de 1989, en Guatemala. Con la participación de la ONU, la OEA, ACNUR, gobiernos de la región, ONG y la comunidad internacional, la conferencia aprobó los “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, elaborado por un comité jurídico de expertos. Por fin, la “Evaluación de la Puesta en Práctica” de 1994, observó el logro de un enfoque más integrado entre los derechos humanos, el derecho internacional, el humanitario y el concerniente a los refugiados, encerrando el proceso de la CIREFCA (RUIZ, 2001).

También en el año de 1994 fue aprobada la “Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas”, reafirmando principios y compromisos regionales, además de concluir por la necesidad de enfatizar “la conveniencia de mejorar la situación de los niños refugiados y desplazados, tomando en cuenta lo dispuesto específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989” (conclusión 11ª), así como de “atender las necesidades de las mujeres y niñas refugiadas” (conclusión 12ª).

Ya en los años 2000 y 2001, la OEA aprobó resoluciones concernientes a los refugiados. En la Asamblea del 2000, que ocurrió en Canadá, la organización reiteró el llamamiento a los Estados parte para que, con la mayor brevedad posible, todos los Estados adhiriesen los instrumentos internacionales acerca de los refugiados, adoptado los preceptos en su derecho interno. A su vez, en la Asamblea de San José de Costa Rica (2001) fue aprobada la Resolución AG/RES. 1832 (XXXI-O/01) sobre la “Protección de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos en las Américas”, subrayando la importancia del Estatuto del Refugiado y su Protocolo, bien como de su adhesión y acciones más concretas para ejecutar la protección propuesta en todo continente americano.

Por otra parte, en 2004 20 países de América Latina adoptaran la Declaración y el Plan de Acción de México (PAM, en adelante) que ha propuesto innúmeras medidas efectivas para la

protección de los refugiados, visando resultados durables, considerando las “necesidades diferenciadas” de sujetos vulnerables como los niños.

El análisis elaborado por la Oficina del ACNUR sobre el desempeño del PAM entre los años de 2005 y 2007 ha concluido que el plan logró avances significativos. Los progresos se dieron a través de programas de regularización, de inclusión de la definición regional de refugiado en más países, así como más países del Cono Sur han destinado fondos de su presupuesto anual para la protección de refugiados. Adicionalmente, otros mecanismos han sido puestos en marcha como reasentamientos, integración local con clases de idioma local, atención psicosocial y en algunos países como Brasil “se presta especial atención a los niños víctimas de reclutamiento forzado” (ACNUR, 2007).

Por fin, en el análisis de la eficacia del PAM entre los años 2005 y 2010, uno de los principales avances notados por ACNUR fue que las necesidades específicas en materia de “protección de niños separados o no acompañados han sido tomadas en cuenta en la legislación de países tales como Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela” (ACNUR, 2010).

No obstante, en la presentación sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, realizada en agosto de 2007 en Rio de Janeiro, el Asesor Jurídico Regional ACNUR mencionó la revisión de casos relacionados a víctimas de desplazamiento forzado en el continente americano producido en distintos países. El estudio, según el asesor, reveló la existencia de diversos problemas, entre ellos: falta de legislación nacional relativa a los refugiados en algunos países, detención de refugiados y desobediencia al principio de no devolución (MURILLO, 2007).

Años más tarde, los gobiernos de América Latina y Caribe se han reunido en Brasilia entre los días 2 y 3 de diciembre de 2014, año en que la Declaración de Cartagena cumplía 30 años. En esta ocasión 28 países y 3 territorios de las regiones<sup>4</sup> han adoptado por unanimidad el Plan de Acción Brasil (PAB, en adelante), con el objetivo de cooperar en la mantención de los más altos niveles de protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas. Entre las responsabilidades estipuladas, los Estados acordaron:

Promover la evaluación de las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes acompañados y no acompañados, incluyendo su acceso a los

---

<sup>4</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, las Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Islas Caimán, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, las Islas Turcas y Caicos, Uruguay y Venezuela.

procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y enfatizar que toda consideración en esta materia ha de regirse por los principios reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el interés superior del niño y la no discriminación, procurando respetar la unidad familiar y reconociendo a los niños como sujetos de derecho y de protección especial (PAB, 2014).

Además, el PAB reconoce que privar de libertad a niños migrantes en situación irregular es una medida arbitraria, por lo que medidas alternativas deben ser adoptadas, así como deben ser desarrollados procedimientos prioritarios con la participación de un representante o tutor para los niños, buscando soluciones duraderas para la adecuada asistencia para los niños no acompañados o separados solicitantes de refugio. De igual forma, los países se han comprometido a trabajar en el programa “Tránsito Digno y Seguro” con mayor atención a los menores no acompañados dada su vulnerabilidad (PAB, 2014).

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) elaboró importantes consideraciones, entre las cuales destacamos:

Inicialmente la Corte señaló que solamente es posible lograr la protección internacional de acuerdo con “los compromisos internacionales derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados” garantizando el derecho de acogida y del principio de no devolución hasta que sea posible una “solución duradera” (consideración 38). Después, en la 49 definió conceptos como el de niño (menor de 18 años), de niños no acompañado o separado (de acuerdo con la Observación General núm. 6 del Comité de los Derechos del Niño de las ONU<sup>5</sup>) y el de refugiado (concepto ampliado pela Declaración de Cartagena<sup>6</sup>). Cuanto a este último (refugiado) aseveró que a los elementos que lo caracterizan deben darse “una interpretación que tenga en cuenta las particularidades en que puede manifestarse la persecución de niñas y niños, tales como el reclutamiento, la trata y la mutilación genital femenina,” (consideración 80, Corte IDH, 2014, pp. 31).

Ya la consideración 66, la Corte IDH reafirma la necesidad de un trato preferente a los niños, subrayando, en la 68, que la adopción de medidas relacionadas a ellos debe ser pensada desde una perspectiva de los derechos humanos, considerando de modo transversal los derechos

---

<sup>5</sup> Mencionado en el punto 2.2.3 del presente trabajo.

<sup>6</sup> Mencionada en el punto 2.2.1 del presente trabajo.

del niño, que deben ser priorizados con relación a otras consideraciones como el estatus migratorio o la nacionalidad de estos. Además, deben ponderar también factores personales, como el de no estar acompañado, haber sido víctima de trata, etc. para definir medidas especiales adicionales, dado el riesgo agravado de vulneración de sus derechos (consideración 71).

Asimismo, considerando la normativa internacional, la Corte estimó que las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso al territorio nacional de niños, aunque no acompañados y sin documentación (consideración 83), así como las decisiones cuanto a ellos deban ser fundamentadas y con base en su interés superior (consideraciones 137-139). En suma, la Corte también se pronunció con relación a la privación de libertad de los niños migrantes, condiciones básicas de los alojamientos, el principio de no devolución, etc. (Corte IDH, 2014).

No obstante, en el año siguiente (2015) una nueva crisis de refugiados ha empezado a asolar el continente americano tras la crisis en Venezuela. Y, de acuerdo con ACNUR, más de 4 millones de “personas refugiadas y migrantes de Venezuela tienen dificultades para acceder a alimentación, vivienda y empleo formal” (ACNUR, 2022).

La evaluación de 2022 que la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados Y Migrantes, más conocida como Plataforma R4V<sup>7</sup>, publica anualmente desde de 2018, demostró también que los niños refugiados no acompañados expresaron mayores dificultades para tener acceso a alimentos, ropa e incluso identificación (R4V, 2022). Evidenciando, así, el no cumplimiento por parte de los Estados de varios de sus compromisos internacionales anteriormente mencionados.

De ese modo, con relación a las normas jurídicas relacionadas al refugio y sus especificidades, cada Estado regula internamente el procedimiento de concesión de refugio en la región, aunque deben tener como base el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. De ese modo, en general Latinoamérica y Centroamérica siguen carentes de una homogeneidad normativa con relación a las condiciones relativas a la solicitud del refugio. A ejemplo de esa falta de uniformidad, países como Argentina, Brasil, Colombia y Costa Rica

---

<sup>7</sup> La Plataforma es compuesta por más de 200 organizaciones, que actúa en 17 países latinoamericanos y el Caribe, responsables por coordinar acciones de respuesta siguiendo el Plan de Respuesta para los Refugiados Y Migrantes de Venezuela.

presentan diferentes plazos para resolver las solicitudes de refugio, así como diferentes organismos responsables<sup>8</sup> por tal labor<sup>9</sup> (MAGALLANES, 2019).

A continuación, en junio de 2022 en la IX Cumbre de las Américas, 20 países del continente americano, liderados por los Estados Unidos, han firmado la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección. El acuerdo no vinculante objetiva la adopción de mecanismos que funcionen como un pacto migratorio promoviendo las vías regulares de migración y la protección internacional, también la asistencia financiera para comunidades involucradas y una respuesta coordinada frente a emergencias. Sin embargo, la Declaración de Los Ángeles ha sufrido algunas críticas, puesto que los Estado Unidos no han invitado a países como Cuba, Nicaragua y Venezuela, países que son origen de muchos de los movimientos migratorios, lo que algunos consideran que resta legitimidad al acuerdo.

Por fin, en febrero de 2023 la OEA emitió el Comunicado C-005/23 sobre su apoyo a una iniciativa de Chile y Colombia para la protección de los niños, niñas y adolescentes (también conocidos como NNA) migrantes y refugiados acompañados y no acompañados en las Américas. De acuerdo con el comunicado, la iniciativa pretende iniciar un diálogo en el seno de la OEA para cuidar, de manera conjunta, de la “protección de la niñez migrante y refugiada en las Américas”. Para desarrollar la iniciativa está previsto un encuentro durante la Asamblea General de la OEA a finales de mes de junio de 2023, con la presencia de organismos internacionales, gobiernos y la sociedad civil (OEA, 2023).

En vista de lo expuesto, es posible verificar que pese a la inicial tentativa de armonización de los sistemas regionales, especialmente entre finales de los años ochenta y el inicio de los noventa, la tarea no resulta fácil ante las diferentes realidades que experimentan los Estados sud y centroamericanos. Así, con base en las inúmeras iniciativas y movimientos creados en los últimos años, resta evidente la voluntad de una mayor uniformidad en las políticas y medios de respuesta a los asuntos que permean a los refugiados, incluidos los niños refugiados no acompañados. Sin embargo, un mayor intercambio de informaciones, experiencias e incluso un mayor desarrollo de las legislaciones internas sobre los refugiados,

---

<sup>8</sup> En Brasil, por ejemplo, existe la Conare (Comisión Nacional para los Refugiados) que, desde el año de 2019 dispone de un procedimiento más simples y rápido para recibir a los venezolanos, dada la crisis que asola el país. Hasta julio de 2022 Brasil ya había reconocido más de 48 mil venezolanos como refugiados, el mayor número en Latinoamérica de acuerdo con ACNUR.

<sup>9</sup> Con excepción de ACNUR que coopera con todos ellos.

siempre de acuerdo con la normativa internacional global (Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, Declaración de los Derechos del Niño) y también regionales (Declaración de Cartagena) siguen siendo necesarios, para crear así una homogeneidad en las legislaciones aplicables a los refugiados y sus consecuentes políticas. Evitando, además, conflictos o soluciones contradictorias en ámbito regional. Mientras tanto, los niños refugiados no acompañados no pueden quedar desasistidos y sin acceso a sus derechos ya reconocidos, por lo que una actuación Estatal más efectiva con relación a su protección es urgente.

### 3.3 Interés Superior del Niño

El concepto no es necesariamente novedoso en el escenario internacional, puesto que la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924<sup>10</sup> ya mencionaba que la humanidad debería dar lo mejor de sí misma a los niños y, la Declaración de los Derechos del Niños de 1959 plasmó textualmente el interés superior del niño (ISN, en adelante):

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (ONU, 1959).

Sin embargo, ambas Declaraciones carecían de eficacia jurídica, puesto que no eran documentos vinculantes. Así, años más tarde (1989) ha sido la CDN, en su artículo 3.1 que confirió a los niños el derecho a que se considere, de modo prioritario, su interés superior, en todas las circunstancias que los afecten, tanto en el ámbito privado cuanto público. Su objetivo es garantizar el goce pleno de todos los derechos contenidos en la CDN y su desarrollo integral. Además, la CDN hace referencia al ISN en varios otros momentos en su texto, como en el artículo 9.1 por ejemplo, reiterando la necesidad de primar por él.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la CDN en septiembre de 1990, el ISN pasó a contar con representatividad también en las legislaciones internas de los países que han adherido a la CDN, significando “no sólo un cambio de paradigma respecto a la visión que se tenía de los niños”, sino también “la construcción de toda una infraestructura que no todos los países estuvieron de acuerdo en asumir” (SEDANO, 2020).

---

<sup>10</sup> Primer documento internacional que reconoció derechos específicamente a los niños, aprobado por la Sociedad de Naciones (predecesora de la ONU).

A su vez, en 2013 el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la aplicación de la CDN y sus Protocolos Facultativos, aseveró en su Observación General núm. 14, que el ISN es un concepto triple, dado que es tanto un “derecho sustantivo”, como una “norma de procedimiento” y un “principio jurídico interpretativo fundamental” (CRC/C/GC/14).

Por tanto, su interés superior debe ser considerado de modo primordial al sopesar distintos intereses, así como ante a una decisión que le afecte, el procedimiento debe estimar todas las probables repercusiones, fundamentando y justificando tal parecer y, por fin, caso una disposición jurídica albergue diferentes interpretaciones, deberá ser elegida la que mejor satisfaga el ISN.

Con relación a su concepto como “principio” es importante percibir, empero, que eso no vale solamente como inspiración en las decisiones, más pareciendo un romanticismo legal. “No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades” (CILLERO, 2001).

Álvarez de Lara añade aún que la aplicación del ISN debe ser realizada en armonía con la noción de derechos humanos, constituyéndose como una garantía de los demás derechos del niño, mencionando también que:

El interés superior de la infancia debe permear todas las capas y componentes sociales para que esté presente permanentemente en las acciones, decisiones y proyectos en torno a niños y niñas, y debe prevalecer por encima de cualquier otro interés privado o público (ÁLVAREZ, 2011).

Del mismo modo, la Corte IDH se manifestó en su Opinión Consultiva OC-21/14, resaltando sus aplicaciones en el contexto migratorio:

70. (...) el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. (...).

Sin embargo, en los países de acogida las acciones tomadas con relación a los niños refugiados no acompañados generalmente se basan en dos conjuntos de leyes diferentes: la legislación interna relativa a la inmigración y la legislación sobre la protección de los niños. De ese modo,

frecuentemente las leyes de inmigración son aplicadas primero y, solamente después se recurre a la normativa de protección del niño, resultando en consecuencias negativas para los menores (GUASCH, 2010).

Tal situación no ocurriría si el ISN fuera realmente empleado en las acciones y decisiones del Estado que afecten a los menores. Si bien su aplicación no excluye la aplicación de otras normas, convierte los derechos del niño como preferentes ante a otros. De ese modo, en el caso de los individuos objeto del estudio en el presente trabajo, las normativas que los afectan se relacionan con la inmigración, refugio y niñez. Entre todas, sin embargo, deberían prevalecer las que respectan a su condición de niño, que además son aún más vulnerable por no estar acompañados en un contexto migratorio de huida y temores.

Con objetivo de auxiliar tanto a los Estados como al ACNUR u otros organismos en el manejo de las situaciones relacionadas a los niños expuestos a mayores riesgos, el comité Ejecutivo del ACNUR (ExCom, en adelante) ha emitido la conclusión núm. 107 sobre la utilización de procedimientos de determinación del ISN<sup>11</sup>. La intención es hacer con que sean utilizados procedimientos que garanticen la participación del niño, considerando su opinión (de acuerdo con la edad y madurez), sin cualquier discriminación y que los responsables por las decisiones tengan una especialización adecuada, siendo posible sopesar todos los potenciales factores de riesgo. Para tanto, ExCom recomienda que los Estados, el ACNUR y otros organismos recurran “en mayor medida al reasentamiento como medida de protección y solución duradera”, adopten una perspectiva flexible de la unidad familiar, verificando si hay alguna tramitación de reasentamiento de familiares en distintos lugares, etc. (ExCom, 2007).

Dando seguimiento, la organización ha creado también las “Directrices 2021 del ACNUR relativas al Procedimiento del Interés Superior: Evaluación y Determinación del Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia”, conservando la orientación básica de la Conclusión precitada, pero combinando nuevas herramientas, diferentes escenarios y constituyéndose en un guía más robusto acerca de cómo trabajar en la garantía de la protección y desarrollo de los niños en riesgo. Entre los mecanismos se encuentran prácticas sobre procedimientos de protección y atención a niños refugiados no acompañados, incluido cuidados como de

---

<sup>11</sup> El procedimiento de determinación del ISN es un proceso para evaluar, gestionar e implementar acciones y decisiones que respecten al ISN de los niños refugiados de modo individual, considerando características específicas de cada uno de ellos. El capítulo 3 de las Directivas 2021 del ACNUR está destinado a él.

acogida, procedimientos judiciales, localización familiar y otros modos alternativos de cuidado, como la necesidad de contar con personal preparado para actuar con el público refugiado infantil y sus necesidades especiales (ACNUR, 2021).

Finalmente, en 2022 ACNUR ha lanzado una guía para la atención integral de los niños refugiados no acompañados y separados, como un manual práctico de cómo gestionar su protección internacional con base en el derecho internacional y europeo, elaborado por un equipo de investigadores. Entre muchas recomendaciones relevantes, el punto 3.2 se refiere a las garantías que deben ser adoptadas durante la detección de necesidades de protección internacional de niños no acompañados con base en su interés superior, entre las cuales podríamos mencionar: la aplicación de la presunción de minoría de edad, el respeto a su derecho a ser escuchado (garantizando el acceso de intérpretes capacitados en las especificidades de la niñez y a asistencia letrada y gratuita), garantizar un espacio seguro y adecuado y la creación de una “mesa multidisciplinar para la gestión de cada caso individual” (ACNUR, 2022).

Del mismo modo, la OEA ha lanzado una “Guía Práctica” sobre la protección internacional en el contexto de movimientos migratorios en masa en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) en abril de 2022. Entre otros temas relativos a la migración y sus distintos contextos, el guía menciona los niños refugiados no acompañados en diversos momentos, resaltando la necesidad de implementar medidas que van desde facilitar los registros de todos los nacimientos a garantizar protección considerado su especial situación de vulnerabilidad (OEA, 2022). A pesar de ello, lamentablemente el documento no cita el ISN en ningún momento, mismo cuando se refiere a los derechos de los niños.

Ante todo, se podría decir desde los años 90 la difusión y aplicación del ISN ha progresado tanto a nivel mundial como regional. Sin embargo, en que pese los avances demuestran cierta voluntad, la teoría y la práctica aún parecen distantes, careciendo de un mayor esfuerzo y quizás condiciones, que podrían ser beneficiadas con una mayor cooperación entre Estados. De esa manera, los Estados deben trasladar los textos por ellos firmados a la realidad de los niños refugiados no acompañados, con especial atención al ISN. La protección de estos menores debe ser, por tanto, priorizada frente a la política migratoria a ser aplicada al refugiado, que antes de todo es un niño en especial situación de vulnerabilidad.

## 4. La Responsabilidad Internacional de los Estados

Para el director del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la OEA, Víctor Giorgi:

Las migraciones masivas y, en especial las de niños, niñas y adolescentes no acompañados por referentes adultos son un claro síntoma de la ausencia de los estados en su rol de protectores y garantes de derechos. A la ausencia de condiciones de vida mínimamente dignas en los países de origen se suman las debilidades en las respuestas de los países de tránsito y destino que en muchos casos jerarquizan las funciones de represión y control de una población criminalizada por encima de sus obligaciones de promover y proteger los derechos humanos, en especial los de los niños, niñas y adolescentes. (UNICEF, 2022).

Es justamente sobre las consecuencias de esa “ausencia” (que podría ser interpretada como omisión) y sobre las acciones de los Estados con relación al derecho internacional que trataremos a seguir.

### 4.1 La Responsabilidad Internacional de los Estados ante los Derechos Humanos

La discusión acerca de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos ha empezado especialmente después de todos los horrores de la II Guerra Mundial, que han impulsado también el surgimiento y el progreso de los sistemas de protección de dichos derechos. En verdad, la tutela de los derechos humanos se basa justamente en la noción del deber de los Estados de garantizar que tales derechos no sean vulnerados.

Esa responsabilidad internacional habría nacido con el derecho consuetudinario y la configuración inicial del Estado como único sujeto de derecho internacional, aunque en la actualidad la responsabilidad internacional también pueda ser aplicable a individuos y organizaciones, por ejemplo. Sin embargo, el debate ha llevado algún tiempo para establecer algunos parámetros aceptables por una mayoría.

Inicialmente la Asamblea General de la ONU encargó a la Comisión de Derechos Internacionales (CDI, en adelante) la misión de compilar las reglas relativas a la responsabilidad internacional en diciembre de 1953. El Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (PRIEHII, en adelante) fue presentado en 1976 por la precitada Comisión (Documento A/31/10) y siguió en análisis por algunas décadas y dos lecturas, llegando a su versión final solamente en el año de 2001.

La primera lectura del proyecto de artículos llevó de 1953 hasta 1996, años en que los gobiernos han tenido la posibilidad de estudiar las propuestas y la Corte Internacional de Justicia (CIJ, en adelante) examinar su efecto codificador. Después, la segunda lectura ocurrió entre los años de 1997 y 2001, cuando la labor fue supervisada por el profesor James Crawford, su último Relator. Finalmente, el proyecto y los estimables comentarios de la Comisión de Derecho Internacional fue aprobado en 2002 (A/RES/56/83) por la Asamblea General de la ONU. De ese modo, a pesar de que el texto no cuenta con una fuerza vinculante, “es una referencia obligatoria en materia de responsabilidad internacional” (AIZENSTATD, 2012).

El Anexo “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” de la resolución anteriormente mencionada es donde están los artículos que están divididos en dos partes: la primera sobre los principios elementares de todo hecho internacionalmente ilícito, que sería, de acuerdo con el artículo 2, un hecho atribuible a un Estado que vendría constituir lo que es una violación de una obligación internacional, sea por su acción u omisión. A su vez, esa obligación internacional provendría de articulados en tratados internacionales que los Estados hayan ratificado. Por consiguiente, la segunda parte del texto trata de la responsabilidad del Estado, siendo que el incumplimiento o violación de esa obligación internacional es lo que motivaría esa responsabilidad internacional del Estado (ONU, 2001).

Ya por Estado debe entenderse el comportamiento de todo órgano (persona o entidad) del Estado que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra naturaleza. Por ende, este, al ser responsable, estaría obligado a reparar todo el “perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito” (art. 31.1), siendo que por perjuicio se entenderían los daños materiales y o morales originadas por el hecho ilícito. (ONU, 2001).

De ese modo, “todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados” (TORO, 2002).

Además, considerando que esta obligación internacional adviene de tratados internacionales en el caso de los Derechos Humanos, si tenemos en cuenta que la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>12</sup> ha sido firmada por prácticamente la totalidad de Estados, se podría

---

<sup>12</sup> El conjunto de Pactos de Derechos Humanos, sus Protocolos Facultativos y la DUDH.

decir que los derechos y garantías instituidos por ellos son de cumplimiento obligatorio por la comunidad internacional. Por consecuencia, se constituyen de normas universales e imperativas para los Estados, por lo tanto, obligaciones *erga omnes* (DÍAZ, 2008).

Asimismo, el artículo 34 del PRIEHII nombra las formas de reparación, siendo estas la restitución, la satisfacción o la indemnización, dedicando los artículos sucesivos a explicar cada uno de ellos y otros detalles pertinentes (ONU, 2001).

Por consiguiente, definidos los conceptos anteriormente referidos, resta evidente que la violación de un derecho internacionalmente consagrado genera una obligación para la parte que, por su acción u omisión, lo violó ante la parte contra la cual la violación ha sido cometida (sea esta otro Estado, un individuo o un grupo de individuos). Y, esta obligación es, de modo general, reparatoria.

Algunos autores, como Mauricio del Toro, subdividen esa obligación internacional de los derechos humanos en dos: la de respetar y garantizar los estos derechos sería la obligación primaria del Estado y, aquellas resultantes de su responsabilidad internacional serían las obligaciones secundarias o de reparación (TORO, 2002).

En el mismo sentido, Pietro Sferrazza aclara:

Las normas primarias son las que establecen las obligaciones de hacer y no hacer y a cuyo cumplimiento están obligados los sujetos de Derecho internacional, especialmente, los Estados. En cambio, las normas secundarias son las que determinan cuándo se han vulnerado las normas primarias y qué consecuencias se derivan de dicho incumplimiento (SFERRAZZA, 2014).

El PRIEHII, así, se ha ocupado de las normas secundarias, codificando de modo general con objetivo de ser más fácilmente aplicable a las obligaciones internacionales.

Más adelante, la Asamblea General advirtió los gobiernos sobre los artículos, invitando a estos a presentar observaciones sobre los mismos, a través de las resoluciones de 2004 y 2007<sup>13</sup>. A continuidad, la Asamblea General aprobó otras dos resoluciones en las cuales consideró los comentarios y observaciones de los gobiernos, reconociendo que los artículos estaban siendo mencionados, cada vez con más frecuencia, en decisiones de tribunales, cortes y otros organismos internacionales, en los años de 2010 y 2013<sup>14</sup>, volviendo a ocurrir en 2016 y

---

<sup>13</sup> 59/35 y 62/61, respectivamente.

<sup>14</sup> 65/19 y 68/104, respectivamente.

2019<sup>15</sup>. Por último, más de 20 años después de la aprobación de la resolución 56/83, en 7 de diciembre de 2022, la Asamblea General aprobó la resolución 77/97 (A/RES/77/97) que reiteró los puntos anteriormente mencionados, así como decidió incluir el tema en el programa provisional de su 80º periodo de sesiones para, junto al grupo de trabajo de la Comisión, verificar la posibilidad de tomar una decisión acerca de la realización de una convención sobre la responsabilidad en estudio.

Los constantes debates podrían ser comprendidos como parte del “desarrollo progresivo del derecho internacional”, dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (A/C6/193) que establecería cierto equilibrio entre la estabilidad y los cambios, tan necesarios al dinamismo jurídico. O, la demora en la creación de un documento internacional con fuerza vinculante sea, en realidad, el resultado de la inexistencia de un interés mayor por parte de los Estados que generalmente son reacios a tener su voluntad y soberanía restringidas por más normas jurisdiccionales.

Siendo así, sería necesario un mayor compromiso de los Estados en establecer la concreción legal de su responsabilidad internacional, especialmente con relación a la acogida de los niños refugiados no acompañados, superando el “mero” deber moral que no necesariamente garantiza la efectiva aplicación de esa responsabilidad.

#### 4.2 Responsabilidad Internacional de los Estados frente a los niños refugiados

Como observado en la exposición anterior, la acción u omisión de un Estado que llevan a la responsabilización internacional son aquellas contrarias a una obligación internacional. Obligaciones estas como las provenientes de la Carta de Derechos Humanos de la ONU, del Estatuto de Refugiados y su Protocolo, así como de la CDN. Por tanto, los Estados que han adherido a dichos instrumentos son responsables por el incumplimiento de los derechos y garantías contenidos en estos.

Con relación al sujeto del presente estudio, los Estados que han adoptado los instrumentos internacionales precitados, son responsables por la garantía de los derechos de los niños refugiados no acompañados, así como los responsables internacionalmente por la violación de estos preceptos relacionados a ellos. De esta manera, los países que se han comprometido con el Estatuto de los Refugiados o su Protocolo deben respetar el derecho de acogida y el

---

<sup>15</sup> 71/133 y 74/180, respectivamente.

principio de no devolución, por ejemplo. Del mismo modo, los Estados que han adherido a la CDN (que actualmente cuenta con la firma de todos los países del mundo a excepción de los Estados Unidos) tienen el deber de respetar y aplicar el principio del interés superior del niño en sus actuaciones, protegiendo y garantizando sus derechos.

Además, de acuerdo con informe de 2001 de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE, en adelante), el Estado tiene también la “responsabilidad de proteger” los ciudadanos “a nivel interno y ante la comunidad internacional” en situaciones como las de los conflictos armados, por ejemplo. Así mismo, esa responsabilidad de protección como “principio rector de la comunidad internacional” se fundamenta: en los deberes constitutivos del concepto soberanía, en el artículo 24 de la Carta de la ONU que asigna a su Consejo de Seguridad la tarea de garantizar la paz y seguridad mundial, en las obligaciones jurídicas derivadas de declaraciones, tratados y pactos, así como en la práctica progresiva de los “Estados, las organizaciones regionales y el propio Consejo de Seguridad”. Por fin, si el Estado fracasa en su deber de proteger, la comunidad internacional debería ejercer esa protección (CIISE, 2001).

Por lo expuesto, sea por el deber de proteger del Estado, como por su responsabilidad internacional, los Estados deben ser los garantes de la efectiva protección de los niños refugiados, que son aún más vulnerables por no estar acompañados. Todo en consonancia con los instrumentos internacionales relativos al refugio, los derechos de los niños y los derechos humanos.

#### 4.3 La Responsabilidad Internacional de los Estados en los Sistemas Regionales

El respecto a los derechos humanos, tanto en el país de origen como en los de tránsito y acogida, son importantes a la hora de proteger las víctimas de la migración forzada, se complementando mutuamente a la hora de proteger sujetos como los niños refugiados no acompañados.

Así, con relación al continente americano, tanto la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (CADH, en adelante) como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984) han sido los instrumentos más utilizados en la región frente a las crisis migratorias y sus consecuencias enfrentadas especialmente por las regiones de Centro y Latinoamérica. En cuanto a las contiendas relacionadas a las pretensas violaciones de los instrumentos anteriormente citados, tanto la Corte IDH como la CIDH han respondido cuando dados los

requisitos necesarios. Se observa, además, que el sistema regional en análisis posibilita la aplicación de medidas provisionales y de reparación. Por fin, cumple referir también que todos los 35 Estados miembros de la OEA<sup>16</sup> han ratificado la Carta de la OEA (GONZÁLES, 2007).

Luego, a respecto de la CIDH, todos los Estados miembros de la OEA están bajo su jurisdicción casi-judicial que, a su vez, considera peticiones individuales y tiene la competencia para adoptar medidas cautelares en casos urgentes, además de publicar informes, hacer visitas a los Estados, etc. Entre sus informes temáticos, la CIDH dedicó algunos a los niños en diferentes contextos. A ejemplo de su actuación en diferentes escenarios, podemos citar una situación que ocurrió en el año pasado y ha llamado la atención no solamente de organismos internacionales como de los medios de comunicación:

Después de otros incidentes noticiados envolviendo la muerte de venezolanos (entre ellos niños y niñas) que huían de su país e intentaban llegar por mar a Trinidad Tobago, en febrero de 2022 un bebé venezolano de 9 meses murió a causa de un disparo de las autoridades costeras trinitarias. Los disparos tendrían como objetivo el pequeño barco en que el bebé iba con su madre y otros venezolanos en busca de acogida. Al enterarse del sucedido, la CIDH se manifestó públicamente instando al país a “realizar una investigación pronta y exhaustiva sobre la muerte de un bebé migrante de Venezuela por disparos durante un operativo de la Guardia Nacional, el 5 de febrero; sancionar a los responsables y reparar integralmente a los familiares”. Organismos como la OIM y la ACNUR también se han manifestado, consternados con la ocurrencia que no parece ser de un caso aislado (MOYA, 2022).

Con relación a su posición cuanto a responsabilidad internacional de los Estados, en el Informe núm. 78/11 sobre el caso 12.586 que denunciaba el Estado de Canadá, en 21 de julio de 2011 la CIDH, resaltando el principio de no devolución, consideró al Estado responsable por violar los derechos de protección, de buscar asilo, etc. Además, en el voto disidente de Rodrigo Escobar Gil, el comisionado al argumentar su posicionamiento hace expresa referencia a los artículos 1 y 2 del Proyecto de la CDI aprobado por la Asamblea General de la ONU (A/RES/56/83) sobre la responsabilidad del Estado (CIDH, 2011).

---

<sup>16</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

A su vez, la Corte IDH tiene competencia contenciosa, cautelar y consultiva como sus principales funciones de acuerdo con la CADH. Asimismo, importa mencionar que de los 35 estados miembros de la OEA, 20 han reconocido su competencia contenciosa, siendo estos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Relativo a su competencia contenciosa, la Corte IDH también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los Estados en situaciones donde sujetos buscaban refugio en diferentes países. Como ejemplo hay el caso “familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia” (Caso 12.474, Serie C núm. 272), que aborda la situación de los miembros de la familia referida, entre ellos niños, que eran solicitantes de reconocimiento del Estatuto de Refugiados y han sido expulsos de Bolivia. En 25 de noviembre de 2013 la Corte declaró que el Estado era “responsable por la violación de los derechos de buscar y recibir asilo, del principio de no devolución”, (...), de la integridad psíquica y moral, de la protección de los niños”, etc., con fundamento en la CADH. Además, la decisión también indicó el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, la CDN, subrayando especialmente el principio de *non-refoulement* y la necesidad de aplicación del ISN en casos como este, donde los intereses de los niños deberían haber sido considerados con prioridad. Por último, al responsabilizar el Estados por las violaciones internacionales, la Corte lo ha condenado a “pagar a las víctimas una indemnización como compensación por daños materiales e inmateriales ocasionados” (Corte IDH, 2013).

En esa misma línea, ya había decidido la Corte IDH cuanto a la responsabilidad internacional del Estado en el caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala (Caso 11.383, Serie C No. 32, Serie C No. 63, Serie C No. 77), del cual importa mencionar:

220. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido. (Corte IDH, 1999).

Es posible verificar, por tanto, que la OEA, a través de la CIDH y la Corte IDH, labora en consonancia con lo dispuesto por el PRIEHII que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU (A/RES/56/83) a respecto de la responsabilidad internacional de los Estados.

En ese sentido, cabe referir el comentario de Mauricio del Toro:

No cabe duda que el régimen de responsabilidad internacional del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos tiene particularidades propias que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por los tribunales especializados en la materia, particularmente en nuestro continente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conocer su jurisprudencia es fundamental (...). La responsabilidad internacional es la consecuencia jurídica derivada de un ilícito internacional y, en definitiva, la forma más efectiva, o más aún, la única forma de garantizar en nuestra materia la justa reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (TORO, 2002, p. 685).

Adicionalmente, es imperioso recordar que las Organizaciones Internacionales también son sujetos de Derecho Internacional equipado de una conformación institucional independiente y permanente, usualmente creados por un grupo de Estados a través de Tratados internacionales a fin de lograr objetivos en común. Así, a nivel regional europeo, la UE tiene, además, competencias muy amplias y las instituciones de la UE pueden inclusive adoptar legislaciones que deben ser aplicadas por los países miembros. Asimismo, no apenas sus Estados miembros son susceptibles a la responsabilización internacional, pero también la propia UE cuando a través de actos u omisiones, sea por medio de sus instituciones, organismos u órganos y sus correspondientes agentes, viole obligaciones internacionales.

Además, todos los Estados miembros de la UE así como el restante de los Estados miembros del Consejo de Europa han adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante), el cual, segundo el contenido en el artículo 6.2 del TUE, la UE también debería adherir. Sin adentrar más profundamente en la cuestión, cumple referir que caso la UE haga realmente parte del CEDH, esta podría ser responsabilizada internacionalmente por su incumplimiento, como ya ocurre con los Estados parte. Sin embargo, por ahora, son los Estados que pueden ser responsabilizados internacionalmente a través de un caso presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante).

Para tanto, de acuerdo con el artículo 19 del CEDH, el TEDH es el encargado de “asegurar el respeto de los compromisos” asumidos por los Estados miembros y estos tienen, a su vez, obligación de obedecer las sentencias definitivas del TEDH, conforme el artículo 46 del CEDH. De ese modo, se podría decir que el CEDH concedió al TEDH la misión de verificar si el Estado parte vulneró o no las obligaciones del Convenio y, siendo el caso, declarar la responsabilidad internacional del Estado por ello, con la consecuente determinación de medidas y reparaciones (SANTAMARÍA, 2014).

Además, en la determinación de la responsabilidad estatal el TEDH también se utiliza del PRIEHII aprobado por la Asamblea General de la ONU (A/RES/56/83) y es posible verificar esa práctica, por ejemplo, en la Sentencia 71463/01 del caso Šilih vs. Eslovenia, donde el Tribunal mencionó expresamente los artículos 13 y 14 del mismo en su párrafo 107 y 108 (TEDH, 2009).

## 5. Conclusión

PRIMERA: A través de la revisión de la reglamentación normativa del refugio y de los derechos de los niños realizada en el presente trabajo, ha sido posible verificar un avance normativo, especialmente a partir de 1951, avance este que no necesariamente viene acompañado de su efectiva aplicación. En algunos momentos resta incluso una sensación de que el discurso y la intensidad de los debates internacionales son casi inversamente proporcionales a la realidad fáctica que impregna las circunstancias de los niños refugiados.

Asimismo, aunque no sea un tema inédito o una problemática nueva, las especificidades de la coyuntura en que están inseridos los niños refugiados no acompañados, unido a la ausencia de una regulación jurídica completa que abarque con precisión todos sus aspectos característicos, exigen un análisis más profundo sobre el tema, motivo de la elección de este. La vulnerabilidad, por ejemplo, adviene de cada uno de sus elementos: ser niño, ser refugiado y estar sin la asistencia de un adulto responsable en un momento difícil como los que resultan en la busca de refugio lejos de su hogar y todo aquello conocido. A su vez, la complejidad se deriva no solo de la situación mencionada y de los peligros que conlleva, sino también de la fragmentación de los medios normativos de protección que deberían ampararlos.

SEGUNDA: Para poder hacer frente a la imprescindible protección, es necesario recurrir a diferentes dimensiones transversales, buscándola en los derechos humanos genéricos, en las reglas relativas al tráfico de personas, en los derechos de grupos vulnerables como los niños y refugiados, etc.

De ese modo, los sistemas de protección globales, regionales, o incluso nacionales, son generalmente aplicados de modo parcial y desarticulado, o sea, las reglas relativas al refugio, la inmigración, la niñez y su condición de niño no acompañado son empleadas separadamente. Tal desarticulación normativa puede resultar en un tratamiento legal equivocado y en acciones perjudiciales a los niños objeto del trabajo. El orden de aplicación

de los instrumentos también puede resultar contraproducente, dificultando aún más la posibilidad de lograr el refugio pretendido.

TERCERA: Por consiguiente, en el transcurrir del estudio fue posible concluir que no solamente el conocimiento de todas las herramientas de protección es relevante, sino que también la aplicación conjunta de estas y en el orden prioritario son fundamentales. Así, su condición de niño, por ejemplo, debe ser antepuesta a la de refugiado, con mayor urgencia aún por no estar acompañado. En esa línea, el principio del interés superior del niño debe ser la base sobre la que se deben tomar decisiones y acciones relacionadas con ellos. Solo así será posible una protección eficaz de estos menores tan vulnerables, hasta que exista una normativa vinculante más completa y unificada, conforme anteriormente mencionado.

CUARTA: Con relación a los sistemas regionales, por más que existan mecanismos y reglas aplicables a los grupos de países liderados por la OEA o la UE, el empleo efectivo de las mismas depende de los Estados que, a su vez, tienen distintas capacidades para ponerlas en práctica. Además, cuando comparados los sistemas de la UE con lo Latino y Centroamericano, las discrepancias van más allá de las diferentes posibilidades de protección, teniendo la región americana en análisis aún más dificultad en uniformizar tanto la creación cuanto la aplicación regional de los medios de protección de los niños refugiados no acompañados.

Por otra parte, quedó igualmente evidente que la responsabilidad internacional de los Estados es un tema de constante debate en el derecho internacional. Asimismo, la demora en la creación de un documento internacional con fuerza vinculante puede deberse a la reticencia de los Estados a limitar su voluntad y soberanía con más normas jurisdiccionales. Sin embargo, esa responsabilidad internacional es fundamental para garantizar la justa reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En consecuencia, para lograr una efectiva protección de los derechos humanos de los niños en examen, sería importante que los ordenamientos jurídicos internos también se adecuasen y contemplasen los supuestos de responsabilidad internacional, según la resolución A/RES/56/83 de la ONU y con lo que las Cortes regionales ya aplican en sus actuaciones. Asumiendo, de ese modo, un compromiso más sólido para establecer legalmente su responsabilidad internacional en casos como la acogida de niños refugiados no acompañados, trascendiendo así el deber moral y garantizando una aplicación efectiva de esa responsabilidad.

QUINTA: En última instancia, pero no por ello menos importante, cumple subrayar que estos individuos, antes de refugiados son seres humanos que deben tener su dignidad resguardada. Son también niños, que deben ser protegidos de modo especial dada su vulnerabilidad y, por lo tanto, tienen derechos independientemente de su estatus migratorio. Derechos inderogables, como el derecho a la vida, a su integridad física y moral, a la legalidad, derechos estos válidos en cualquier circunstancia, mismo cuando confrontados con las cláusulas de salvaguardia (orden público y la seguridad nacional).

Atendiendo a estas consideraciones, resta relevante oponerse a la indiferencia hacia los derechos de los niños refugiados no acompañados, frecuentemente fomentada por intereses económicos antagónicos bajo el nombre de seguridad nacional. Bien como combatir el discurso de las recomendaciones que se refieren a sus derechos como una forma de caridad, además de buscar la comprensión de la complejidad de las circunstancias que no apenas originan como son parte de todo el fenómeno migratorio a procura de refugio por esos sujetos que son niños con independencia de su nacionalidad.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

ACNUR. *Genocidio de Ruanda: la historia de los hutus y los tutsis* [en línea]. 2017. Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis>. Acceso en: 30.03.2023.

ACNUR. *Guía para profesionales sobre niños y niñas refugiados no acompañados y separados* [en línea]. Comillas Universidad Pontifica, octubre de 2022. Disponible en: <https://www.acnur.org/media/guia-para-profesionales-que-trabajan-con-ninos-y-ninas-refugiados-no-acompanados>. Acceso en: 12.06.2023.

ACNUR: *Menores no acompañados que viajan solos* [en línea]. 19.11.2019, Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/menas-menores-no-acompanados-riesgos-viajar-solos>. Acceso en: 26.05.2023.

ACNUR. *Operational Data Portal – Ukraine Refugee Situation* [en línea]. Disponible en: [https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine#\\_ga=2.175872869.615558941.1680163431-1163267676.1680163431](https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine#_ga=2.175872869.615558941.1680163431-1163267676.1680163431). Acceso en 28.03.2023.

ACNUR. *Pacto Mundial sobre Refugiados, con una nota introductoria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados* [en línea]. 17.12.2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c781b294.html>. Acceso en: 06.06.2023.

ACNUR. *Plan de Acción de México: El impacto de la solidaridad regional* [en línea]. Editorama, 1ª ed. San José, 2007. ISBN 978-9977-88-121-8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/21288.pdf>. Acceso en: 10.06.2023.

ACNUR. *Resultados de la Reunión del Funcionariado de Alto Nivel 2021* [en línea]. Sin fecha. Disponible en: <https://globalcompactrefugees.org/sites/default/files/2022-11/2022%20HLOM%20outcome%20document%20ES.pdf>. Acceso en: 06.06.2023.

ACNUR. *Travesías Desesperadas* [en línea]. Octubre de 2019. Disponible en: <https://data.unhcr.org/en/documents/download/71722>. Acceso en 26.05.2023.

ACNUR. *Tres cuartos de las personas refugiadas y migrantes de Venezuela en América Latina y el Caribe siguen enfrentando dificultades para acceder a servicios básicos* [en línea]. Comunicado de ACNUR y OIM, 12 de octubre de 2022. Disponible en:

<https://www.acnur.org/noticias/news-releases/tres-cuartos-de-las-personas-refugiadas-y-migrantes-de-venezuela-en-america>. Acceso en: 11.06.2023.

AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos* [en línea]. UNAM, Vol. XII. México, 2012. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2012.12.392>. Acceso en: 13.06.2023.

ÁLVAREZ DE LARA, R. M. *El Concepto de Niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana* [en línea]. Publicación Electrónica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2011, núm. 5. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>. Acceso en: 24.05.2023.

AZCONA HOYO, J. Y ORTEGA SAAVEDRA, D. *Documento de Esquipulas II. Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica* [en línea]. Estudios Latinoamericanos [S. l.], v. 2, n. 3, p. 119–122, 2019. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rel/article/view/70452>. Acceso em: 10.06.2023.

BUNDY, C. *Migrantes, Refugiados, historia y precedentes* [en línea]. 1ª ed. Alicante: Revista Migraciones Forzadas, 2016. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55830/1/RMF\\_51\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55830/1/RMF_51_02.pdf), Acceso en 30.03.2023.

CAMPOS GARCÍA, S. *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia* [en línea]. Revista del Instituto Interamericano de Derechos. 2009, vol. 50. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>. Acceso en: 24.05.2023.

CILLERO BRUÑOL, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* [en línea]. Pp. 31-45. CONAMAJ, ESCUELA JUDICIAL, UNICEF. Derechos de la niñez y la adolescencia: antología. San José, Costa Rica, 2001. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42487>. Acceso en: 12.06.2023.

CONTE SILVA, M. Y MENDONÇA SOARES, P. R. *O Princípio do Melhor Interesse e a nova Condição Jurídica de Crianças Refugiadas Separadas ou Desacompanhadas: uma abordagem sobre Brasil e Itália* [en línea]. Rio de Janeiro: Revista De Estudos E Pesquisas Sobre As Américas, 13(1), 83–106, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.21057/10.21057/repamv13n1.2019.24294>. Acceso en: 23.05.2023.

DÍAZ CÁCEDA, J. *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos* [en línea]. Derecho PUCP, (61), 249-272. Perú, 2008. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.011>. Acceso en: 13.06.2023.

FALEIRO E SILVA, L. M. *Direito à Educação para Refugiados – Um estudo da (in)efetividade normativa a partir da teoria do reconhecimento de Axel Honneth*. 1ª ed. Belo Horizonte: Arraes, 2020. Disponible en: [https://arraeseditores.com.br/media/ksv\\_uploadfiles/7/7/775\\_direitoaeducacaopararefugiados\\_olho.pdf](https://arraeseditores.com.br/media/ksv_uploadfiles/7/7/775_direitoaeducacaopararefugiados_olho.pdf). Acceso en: 10.04.2023.

FISCALÍA DE LA CPI. *Política relativa a los niños* [en línea]. Noviembre de 2016. Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115\\_OTP\\_ICC\\_Policy-on-Children\\_Spa.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115_OTP_ICC_Policy-on-Children_Spa.PDF). Acceso en: 05.06.2023.

GARCÍA, Y. *El trabajo militante del exilio chileno en Francia: Contextualización, descripción, micro-medios de comunicación y sus impactos* [en línea]. Santiago: Revista Izquierdas, 2013. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/IzquierdasSantiago/2013/no17/4.pdf>. Acceso en: 30.03.2023.

MURILLO GONZÁLES, J. C. *La protección internacional de los refugiados en el Sistema Interamericano de derechos humanos (extracto de la presentación “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su Relevancia para la protección de refugiados y otras personas necesitadas de protección en el continente americano” realizada en Rio de Janeiro, en agosto de 2007)*, [en línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/refugiados\\_sesion\\_especial\\_2008\\_presentacion\\_murillo.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/refugiados_sesion_especial_2008_presentacion_murillo.pdf). Acceso en: 13.06.2023.

GOODWIN-GILL, G. S. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* [en línea]. United Nations Audiovisual Library of International Law, All souls College Oxford, 2008. Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/prsr/prsr\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/prsr/prsr_s.pdf). Acceso en: 13.06.2023.

GRIESBECK, N. *Informe sobre la situación de los menores no acompañados en la UE (2012/2263(INI))*, [en línea]. Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior de 26.08.2013. Informe A7-0251/2013. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2013-0251\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2013-0251_ES.html). Acceso en: 29.05.2023.

GUASCH, C. *Menores no acompañados ante la protección internacional del asilo* [en línea]. Barcelona: Educació social - revista d'intervenció socioeducativa, 2010. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/208582>. Acceso en: 25.03.2023.

IBA. *A Child Rights Response to Child Migration and Migrant Children at Risk* [en línea]. National University of Ireland, Galway: September 2019. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=a9e81c7a-56f1-43ca-93ea-091c3e2c8832>. Acceso en: 05.06.2023.

ILO. *Migration and child labour - Exploring child migrant vulnerabilities and those of children left-behind* [en línea]. International Labour Office, International Program on the Elimination of Child Labour (IPEC) - Geneva: 2010. GLIND, H. V. Disponible en: [https://ecommons.cornell.edu/bitstream/handle/1813/101442/ILO\\_MigrationandChildLabour.pdf?sequence=1](https://ecommons.cornell.edu/bitstream/handle/1813/101442/ILO_MigrationandChildLabour.pdf?sequence=1). Acceso en 26.05.2013.

INTER-AGENCY. *Inter-Agency Guiding Principles on Unaccompanied and Separated Children* [en línea]. January, 2004. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4113abc14.html>. Acceso en 24.05.2023.

IOM: *Missing Migrants Project* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/>. Acceso en: 26.05.2023.

IOM: *Number of Migrants Who Embarked on the Dangerous Darien Gap Route Nearly Doubled in 2022* [en línea]. 17.01.2023. Disponible en: <https://www.iom.int/news/number-migrants-who-embarked-dangerous-darien-gap-route-nearly-doubled-2022>. Acceso en: 26.05.2023.

MAGALLANES, C. *La Ambigüedad en el Uso Terminológico del Asilo y Refugio en la Región de América Latina y el Caribe* [en línea]. Rev. secr. Trib. perm. revis. vol.7 no.13, Asunción Mar. 2019. Disponible en: [http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2304-78872019001300137&lng=en&nrm=iso](http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-78872019001300137&lng=en&nrm=iso). ISSN 2304-7887. Acceso en: 10.06.2023.

MANUEL, K. M. Y GARCÍA, M. J. *Unaccompanied Alien Children – Legal Issues: Answers to Frequently Asked Questions* [en línea]. CRS REPORT: Congressional Research Service, Jan 2016. Disponible en: <https://sgp.fas.org/crs/homesec/R43599.pdf>. Acceso en 25.05.2023.

MARTÍNEZ-MONGE, F. *No 25º aniversário da lei de proteção aos refugiados, ACNUR saúda solidariedade do Brasil* [en línea]. ACNUR, 22.07.2022. Disponible en:

<https://www.acnur.org/portugues/2022/07/22/no-25o-aniversario-da-lei-de-protecao-aos-refugiados-acnur-sauda-solidariedade-do-brasil/>. Acceso en: 10.06.2023.

MIRANDA GONÇALVES, R. Y FALEIRO E SILVA, L. M. *Responsabilidad Internacional del Estado en la Protección de los Refugiados* [en línea]. 1ª ed. UNIJUÍ: Revista Direitos Humanos e Democracia, 2019. Disponible en: <https://www.revistas.unijui.edu.br/index.php/direitoshumanosedemocracia/article/view/9241/6146>. Acceso en: 25.03.2023.

MOYA SÁNCHEZ, T. *La responsabilidad internacional de los Estados en el mar: el caso de los migrantes y refugiados venezolanos* [en línea]. Agenda Estado de Derecho, 2022/03/18. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-caso-de-los-migrantes-y-refugiados-venezolanos/>. Acceso en: 14.06.2023.

OEA. *Comunicado sobre sobre iniciativa de Chile y Colombia para la protección de los niños, niñas y adolescentes migrante y refugiada acompañados y no-acompañados en las Américas de 4 de febrero de 2023*. C-005/23, [en línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-005/23](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-005/23). Acceso en: 11.06.2023.

OEA. *Guía Práctica: Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 1 de abril de 2022*, [en línea]. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/Publicaciones/2022/guiaPractica\\_ProteccionInternacional\\_MovilidadHumana\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/Publicaciones/2022/guiaPractica_ProteccionInternacional_MovilidadHumana_SPA.pdf). Acceso en: 12.06.2023.

ONU. ACNUDH – *Acerca del mandato, Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes* [en línea]. 1996-2003. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-migrants/about-mandate-special-rapporteur-human-rights-migrants>. Acceso en: 03.06.2023.

ONU. OHCHR – *Communication report and search*. 13.02.2023, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, [en línea]. GBR, 02/2003. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27865>. Acceso en: 03.06.2023.

RODRÍGUEZ, B. C., BALASKAS, V., & ZORRILLA, I. M. *Danaides como Suplicantes y Refugiadas: Le Supplici en Siracusa* [en línea]. Málaga: Ágora, 2020. Disponible en: [https://www.academia.edu/42880549/Danaides\\_como\\_Suplicantes\\_y\\_Refugiadas\\_Le\\_Supplici\\_en\\_Siracusa](https://www.academia.edu/42880549/Danaides_como_Suplicantes_y_Refugiadas_Le_Supplici_en_Siracusa). Acceso en 17/05/2023.

RUIZ DE SANTIAGO, J. Capítulo I. *Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados: evolución y convergencias. 5. Evolución de la protección internacional de los refugiados a nivel regional* [en línea]. Pp. 33-40. NAMIHAS, S. (COORDINADORA). DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS. Instituto de Estudios Internacionales. FONDO EDITORIAL. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. Disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>. Acceso en: 10.06.2023.

R4V: *RMNA 2022 – Análisis de Necesidades de Refugiados y Migrantes* [en línea]. Disponible en: <https://www.r4v.info/es/document/rmna-2022-analisis-de-necesidades-de-refugiados-y-migrantes>. Acceso en: 11.06.2023.

SANTAMARÍA ORTIZ, A. *El juicio de responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos: análisis crítico sobre la experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Serie Documentos de Trabajo, N°7* [en línea]. Bogotá, 2014. Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2015/03/DOC-DE-TRABAJO-7.pdf>. Acceso en: 17.06.2023.

SEDANO TAPIA, J. *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales. Análisis a la luz del derecho comparado* [en línea]. Colección núm. 9 infancia y adolescencia de la Editorial Universitat Politècnica de València. Valencia, 2020. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/161664/6640.pdf?sequence=1>. Acceso en: 12.06.2023.

SERRANO CABALLERO, E. *Protección de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea* [en línea]. Revista Col. San Luis. 2018, vol.8, n.15, pp.135-169. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-899X2018000100135&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2018000100135&lng=es&nrm=iso). Acceso en: 25.05.2023.

SFERRAZZA, P. *La responsabilidad internacional del estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones Internacionales y Atribución* [en línea]. Directores: Fernando Mariño Menéndez y Felipe Gómez Isa. Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2014. Disponible en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20173/Pietro\\_Sferrazza\\_tesis.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20173/Pietro_Sferrazza_tesis.pdf). Acceso en: 17.06.2023.

SMITH, Y. *Una perspectiva institucional del proceso de asilo para los refugiados y perseguidos en Chile después del golpe de Estado* [en línea]. Santiago: Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: <http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2013/11/Asilo-en-Chile-despu%C3%A9s-del-Golpe-Revisado.pdf>. Acceso en 30.03.2023.

TORO HUERTA, M. I. *La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En Derecho Internacional de Los Derechos Humanos: Memoria Del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* [en línea]. Editado por Ricardo Méndez, 663-686. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/342/32.pdf>. Acceso en: 14.06.2022.

UNHCR. *The Way Forward to Strengthened Policies and Practices for Unaccompanied and Separated Children in Europe* [en línea]. 2017. Disponible en: <https://data2.unhcr.org/en/documents/download/58434>. Acceso en: 25.03.2023.

UNICEF. *A child is a child. Protecting children on the move from violence, abuse and exploitation.* [en línea]. May 2017. Disponible en: [https://www.unicef.org/media/49571/file/UNICEF\\_A\\_child\\_is\\_a\\_child\\_May\\_2017\\_EN.pdf](https://www.unicef.org/media/49571/file/UNICEF_A_child_is_a_child_May_2017_EN.pdf). Acceso en: 26.05.2023.

UNICEF. *Pasos Sin compañía: Campaña para visibilizar loes riesgos de la niñez y adolescencia refugiada y migrante no acompañada en América Latina* [en línea]. 24.05.2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/lanzan-campana-para-visibilizar-los-riesgos-de-la-ninez-y-adolescencia-refugiada-y-migrante-no-acompanada-en-america-latina>. Acceso en: 31.05.2023.

UNICEF. *Record number of children crossing the Darien Gap toward the US this year* [en línea]. 19.11.2011. Disponible en: <https://www.unicef.org/press-releases/record-number-children-crossing-darien-gap-toward-us-year>. Acceso en 30.05.2023.

### **Bibliografía complementaria**

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Reforma de sistema de asilo de la UE* [en línea]. Última Actualización en 05.12.2022. Disponible en: <https://europa.eu/!Jk97vd>. Acceso en: 09.06.2023.

SANTANA RAMOS, E. M. *El interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado* [en línea]. Imágenes Contemporáneas de La Realización de Los Derechos En La Cultura Jurídica Iberoamericana, edited by Laura Miraut Martín et al., 1st ed., Dykinson, S.L., 2018, pp. 251–272. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6976633>. Acceso en: 12.06.2023.

MIRANDA GONÇALVES, R. *La Protección de la Dignidad de la Persona Humana en el Contexto de la Pandemia del Covid-19*. [en línea]. *Justiça do Direito*, vol. 34, núm. 2, 2020, pp. 148-172. Disponible en: <https://doi.org/10.5335/rjd.v34i2.11013>. Acceso en: 25.03.2023.

MIRANDA GONÇALVES, R. *The Legal Institute of Refuge: A Study on Contemporary Forced Migration Flows and the International Responsibility of the State in The Protection of Refugees*. [en línea]. *Revista Jurídica*, vol. 05, núm. 72. Curitiba, 2022, pp. 01-27. Disponible en: <http://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RevJur/article/view/6238/0>. Acceso en: 25.03.2023.

RUBIO CORREA, P. *El concepto de refugiado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: tratamiento normativo y realidad* [en línea]. Perú: Agenda Internacional, Vol. 6 Núm.12, 1999. 137-148. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/agenda.199901.008>. Acceso en: 20.05.2023.

### **Legislación citada**

ACNUR. *Conclusión Nº 107 sobre los niños en situación de riesgo* [en línea]. 5 octubre 2007, No. 107 (LVIII) – 2007. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8d6e2.html>. Acceso en: 12.06.2023.

ACNUR. *Directrices 2021 del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia* [en línea]. Mayo de

2021. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/62b63f8d4.html>. Acceso en 12.06.2023.

ACNUR. *Diretrizes sobre Proteção Internacional N. 8. Solicitações de Refúgio apresentadas por Crianças, nos termos dos Artigos 1(A)2 e 1(F) da Convenção de 1951 e/ou do Protocolo de 1967 relativos ao Estatuto dos Refugiados* [en línea]. HCR/GIP/09/08, de 22.12.2009. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9747.pdf>. Acceso en: 07.06.2023.

CIISE. *La Responsabilidad de Proteger. Informe de La Comisión Internacional Sobre Intervención y Soberanía de Los Estados* [en línea]. 2001. Disponible en: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678557/RI\\_3\\_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678557/RI_3_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Acceso en: 14.06.2023.

CIREFCA. *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos: Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina*. Guatemala [en línea]. Abril 1989. CIREFCA 89/9. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/cirefca\\_89-9\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/cirefca_89-9_esp.pdf). Acceso en: 10.06.2023.

*Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas*. Adoptada por el Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994 [en línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion\\_de\\_San\\_Jose\\_1994.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion_de_San_Jose_1994.pdf). Acceso en: 10.06.2023.

*Declaración y Plan de Acción de Brasil* [en línea]. Brasilia, 10 diciembre 2014. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fceb5.html>. Acceso en 10.06.2023.

*Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina* [en línea]. Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion\\_y\\_Plan\\_de\\_Accion\\_de\\_Mexico\\_2004.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Declaracion_y_Plan_de_Accion_de_Mexico_2004.pdf). Acceso en: 10.06.2023.

EEUU. *Declaración sobre Migración y Protección de Los Ángeles: EE. UU. Y sus socios extranjeros* [en línea]. Casa Blanca, 10 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/es/prensa/declaraciones-comunicados/2022/06/10/la->

declaracion-sobre-migracion-y-proteccion-de-los-angeles-ee-uu-y-sus-socios-extranjeros/.

Acceso en: 11.06.2023.

EU. Council of Europe. *European Convention on the Exercise of Children's Rights, 25 January 1996* [en línea]. ETS 160. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3de78d964.html>.

Acceso en: 09.06.2023.

Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, adoptada por el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 22 noviembre 1984. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac93722.html>. Acceso en: 22.05.2023.

OEA. *Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, sobre la Protección de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos en las Américas*. AG/RES. 1832 (XXXI-O/01), [en línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_1832\\_XXXI-O-01\\_spa.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_1832_XXXI-O-01_spa.pdf). Acceso en: 10.06.2023.

OEA. *Resolución aprobada pela décima sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1987 sobre la situación de los refugiados centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas*. AG/RES. 891 (XVII-O/87), [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4f3e0c442.pdf>. Acceso en: 10.06.2023.

OIT. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, [en línea]. Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182), Acceso en: 03.06.2023.

ONU. Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, [en línea]. Treaty Series, vol. 1577, p. 3. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Acceso en: 26.03.2023.

ONU. Asamblea General, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1951 [en línea]. Treaty Series, vol. 189, p. 137. Disponible en: [https://eacnur.org/files/convencion\\_de\\_ginebra\\_de\\_1951\\_sobre\\_el\\_estatuto\\_de\\_los\\_refugiados.pdf](https://eacnur.org/files/convencion_de_ginebra_de_1951_sobre_el_estatuto_de_los_refugiados.pdf). Acceso en: 25.03.2023.

ONU. Asamblea General. *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. A/RES/71/1, 19 de septiembre de 2016, [en línea]. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>. Acceso en: 05.06.2013.

ONU. Asamblea General. *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967*, [en línea]. Treaty Series, vol. 606, p. 267. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. Acceso en: 26.03.2023.

ONU. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC), *Observación general N.º 6 (2005). Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, GRC/GC/2005/6 [en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>. Acceso en: 06.03.2023.

ONU. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC), *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, [en línea]. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>. Acceso en: 26.03.2023.

ONU. Comité de los Derechos del Niño (CRC) y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), *Observación general conjunta núm. 3 (2017) del CMW y núm. 22 (2017) del CRC sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional*, CMW/C/GC/3–CRC/C/GC/22, [en línea]. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-22-sobre-principios-generales-derechos-humanos-de-ninos-en-contexto-de-migracion-internacional.pdf>. Acceso en: 26.03.2023.

ONU. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* [en línea]. 2000. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC\\_ebook-s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC_ebook-s.pdf). Acceso en: 03.06.2023.

ONU. *Declaración de los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, [en línea]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>. Acceso en: 12.06.2023.

ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea]. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf). Acceso en 25.03.2023.

ONU. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (3 de mayo -23 de julio de 1976)* [en línea]. Documento A/31/10. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_31\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_31_10.pdf). Acceso en: 13.06.2023.

ONU. *Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, [en línea]. CRC/C/GC/14 de 29 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>. Acceso en: 11.06.2023.

ONU. *Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 28 de enero de 2002, sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. 56º Periodo de sesiones. A/RES/56/83, [en línea]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>. Acceso en: 13.06.2023.

SOCIEDAD DE NACIONES. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niños*, adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones en 24 de septiembre de 1924 [en línea]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>. Acceso en: 12.06.2023.

UE. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [en línea]. 11 de diciembre de 2000. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf). Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Comunicación de la Comisión relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo*. Comisión Europea [en línea]. Bruselas, 23.09.2020. COM(2020) 609 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0609&from=EN>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia. Comisión de las Comunidades Europeas* [en línea]. Bruselas, 04.07.2006. SEC(2006) 888. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0367:FIN:es:PDF>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida* [en línea]. OJ L 212, 7.8.2001, p. 12–23. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001L0055>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*. Diario Oficial de la Unión Europea, 20.12.2011, L 337/9 [en línea]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:es:PDF>. Acceso en: 08.06.2023.

UE. *Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional* [en línea]. Diario Oficial de la Unión Europea, 29.06.2013. L 180/60. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9260.pdf>. Acceso en: 08.06.2023.

UE. *Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional* [en línea]. Diario Oficial de la Unión Europea, 29.06.2013. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:180:0096:0116:ES:PDF>. Acceso en: 25.05.2023.

UE. *Reglamento 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 439/2010*. DOUE núm. 468, de 30 de diciembre de 2021, páginas 1 a 54. L-2021-81850,

[en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-81850>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Reglamento 439/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo*. Diario Oficial de la Unión Europea, 25.05.2010 I. 132/11, [en línea]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:132:0011:0028:ES:PDF>. Acceso en: 07.06.2023.

EU. *Reglamento 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición)*. Diario Oficial de la Unión Europea, 29.06.2013, [en línea]. L 180/1. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0603>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida* [en línea]. Diario Oficial de la Unión Europea, 29.06.2013. I. 180/31. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2013/180/L00031-00059.pdf>. Acceso en: 09.06.2023.

UE. *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE (2012/2263 [INI])*, [en línea]. Estrasburgo, 2013. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2013-0387\\_ES.html?redirect](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2013-0387_ES.html?redirect). Acceso en: 08.06.2023.

UE. *Resolución 97/C 221/03 del Consejo de la Unión Europea relativa a los «los menores no acompañados nacionales de países terceros»*, [en línea]. Diario Oficial núm. C221 de

19.07.1997, p. 0023-0027. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31997Y0719%2802%29>. Acceso en: 25.05.2023.

UE. *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, de 13.12.2007, versión consolidada (DO C 2002 de 07.06.2016, p. 47-360), [en línea]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016ME%2FTXT>. Acceso en: 07.06.2023.

UE. *Tratado de la Unión Europea*, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 29 de julio de 1992, núm. 191, pp. 1-112, [en línea]. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf). Acceso en: 07.06.2023.

UN. *Optional Protocol to the convention on the Rights of the Child in the involvement of children in armed conflict*, 2000, [en línea]. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/tools-for-action/optional-protocol/>. Acceso en: 03.06.2023.

UNHCR. *The 1951 Refugee Convention* [en línea]. Global website, 2001-2023, [en línea]. Disponible en: [https://www.unhcr.org/about-unhcr/who-we-are/1951-refugee-convention#\\_ga=2.181693795.576956403.1684768370-1163267676.1680163431](https://www.unhcr.org/about-unhcr/who-we-are/1951-refugee-convention#_ga=2.181693795.576956403.1684768370-1163267676.1680163431). Acceso en 23.05.2023.

### **Jurisprudencia referenciada**

CIDH. *Caso 12.586, J. D. y Otros vs. Canadá*. 2011. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio de 2011. Fondo. Informe núm. 78/11, [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc>. Acceso en: 15.06.2023.

CORTE IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. 2013. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_272\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf). Acceso en: 15.06.2023.

CORTE IDH. *Caso "Niños de la Calle" vs. Guatemala*. 1999. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999. Fondo, párrafo 220, [en línea]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf). Acceso en: 15.06.2023.

CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, OC-

21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19.08.2014, [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/54129da94.html>. Acceso en: 25.05.2023.

ICC-01/04-01/06. *Lubanga Case*. 2012, [en línea]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga>. Acceso en: 05.06.2013.

ICC-01/19. Investigation – *Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar*, [en línea]. 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/bangladesh-myanmar>. Acceso en: 05.06.2013.

TEDH. *Case Šilih vs. Slovenia*, application no. 71463/01, judgment. Strasbourg, 9 April 2009, [en línea]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-92142>. Acceso en: 17.06.2023.

## Listado de abreviaturas

ACNUDH Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ACNUR Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

CADH Convención Americana sobre los Derechos Humanos

CdE Consejo de Europa

CDFUE Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CDI Comisión de Derechos Internacionales

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

CICR Comité Internacional de la Cruz Roja

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIISE Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados

CIJ Corte Internacional de Justicia

CIREFCA Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI Corte Penal Internacional

EASO Oficina Europea de Apoyo al Asilo

IBA International Bar Association

ICC International Criminal Court

IOM International Organization for Migration

IRC Comité Internacional de Rescate

ISN Interés Superior del Niño

OHCHR Office of the High Commissioner for Human Rights

OIM Organización Mundial de las Migraciones

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONG Organización no Gubernamental

ONU Organización de las Naciones Unidas

PAB Plan de Acción Brasil

PAM Plan de Acción de México

PE Parlamento Europeo

PRIEHII Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos  
R4V Regional Inter-Agency Coordination Platform for the Response for Refugees and Migrants from Venezuela  
RMNA Refugee and Migrants Needs Analysis  
SCUK Save the Children Reino Unido  
SECA Sistema Europeo Común de Asilo  
TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea  
TUE Tratado de la Unión Europea  
UASC Unaccompanied and Separated Children  
UE Unión Europea  
UN United Nations  
UNCRC United Nations Convention on the Rights of the Child  
UNHCR United Nations High Commissioner for Refugees  
UNICEF United Nations Children's Fund  
WVI World Vision International

## Anexo A. Relato de un menor no acompañado

Mi hermano y yo tuvimos que abandonar Afganistán porque recibimos amenazas. Algunos miembros de mi familia incluso fueron asesinados. Tardamos un mes en llegar a Grecia. Todavía me persiguen los malos recuerdos de ese viaje. Vimos con nuestros propios ojos a personas morir porque estaban heridas o por agotamiento. Todavía lo recuerdo todo perfectamente, nunca lo olvidaré. Durante el día permanecíamos escondidos en el bosque, sin comida ni agua, y por las noches caminábamos por rutas desconocidas. En el camino nos encontramos con asaltantes que nos preguntaban por nuestro destino y nuestra religión y luego nos quitaban lo que teníamos en las mochilas y en los bolsillos. A quien se resistiera, le pegaban una paliza. También tenían armas de fuego. Nos metieron en un camión, éramos 40 personas. Cruzamos muchas ciudades y luego nos dijeron que nos escondiéramos en un coche pequeño, con otras 11 personas. Iban tres personas en los asientos de delante, 7 en los de detrás, y mi hermano y yo, junto con otra persona más, escondidos en el maletero. Tuvimos que quedarnos ahí durante 7 u 8 horas, con el coche en marcha. No teníamos nada para comer ni para beber. Después tuvimos que subirnos a otro camión, no teníamos ni idea de a dónde íbamos. A quien levantase la cabeza para mirar fuera, le golpeaban con un palo. Una hora y media después el camión paró, nos dividieron en tres grupos y seguimos a pie. Avanzamos por una ruta entre dos montañas grandes, nadie nos guiaba. Después de un rato llegamos a un área cercada con alambre de púas. Seguimos caminando y entonces fue cuando escuchamos los disparos. Todo el mundo empezó a correr, una persona recibió un disparo y cayó al suelo, ¡justo a mi lado! Solo cinco de nosotros conseguimos escapar y, tras caminar durante cuatro largas horas, llegamos a un albergue abarrotado donde otras 100 personas dormían pegadas unas a otras. Unos días más tarde llegamos a Turquía. Nos quedamos allí una semana y luego fuimos a la costa y nos montamos en un bote hinchable. El viaje por mar fue muy complicado. El agua estaba oscura, era profunda, y no sabíamos nadar. No teníamos chalecos salvavidas, ni ninguna de nuestras pertenencias; era un viaje muy arriesgado. Nos dijeron que estaríamos en el bote solo una hora, pero la travesía duró seis. Nada fue fácil, el motor del bote no funcionaba, pero no teníamos otra opción. Perdimos el control del bote, el mar llevaba el timón. En un momento dado, unas olas enormes empezaron a golpear el bote. En la balsa íbamos 36 personas y todas temblábamos de miedo. Tratamos de mandar una señal de rescate, no queríamos morir. En mitad del caos vimos acercarse a una embarcación grande, y

solo entonces entendimos que íbamos a salvarnos. Si el barco hubiese llegado media hora más tarde, nuestra balsa se habría hundido. No puedo dejar de pensar en los que ni siquiera tuvieron la oportunidad de empezar ese viaje, con la esperanza de salvar su vida. Pero también pienso en nosotros, la desesperación que sentimos cuando pensamos que no lo íbamos a lograr.

J, 17 años, de Afganistán, desembarcado en Grecia.

ACNUR. Travesías Desesperadas, p. 11. octubre de 2019. Disponible en: <https://data.unhcr.org/en/documents/download/71722>. Acceso en 26.05.2023.